

LAS LEYES DE BURGOS DE 1512,
PRECEDENTE DEL DERECHO
INTERNACIONAL Y DEL
RECONOCIMIENTO DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Juan Cruz Monje Santillana

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. LAS LEYES DE BURGOS.....	3
3. SIGNIFICACIÓN DE LAS LEYES DE BURGOS.....	6
4. LA ENCOMIENDA.....	14
5. PROTESTAS DE LOS DOMINICOS.....	16
6. LA JUNTA DE BURGOS.....	18
7. EL DERECHO INTERNACIONAL.....	24
8. FRANCISCO DE VITORIA.....	30
9. LA ESCUELA DE SALAMANCA.....	36
10. LOS DERECHOS HUMANOS.....	42
11. DE ALONSO DE CARTAGENA A FRANCISCO SUÁREZ. TRAYECTORIA HUMANÍSTICA.....	53
12. REFLEXIONES A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	55
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	58

1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente trabajo es analizar la importancia que tuvo la aprobación de las denominadas *Leyes de Burgos* de 27 de diciembre de 1512, desde un doble punto de vista. En primer lugar, en su condición de primer texto normativo de carácter general sobre el tratamiento de los indios en la América recién descubierta, en segundo lugar en cuanto que los debates que surgieron y se desarrollaron a partir de la discusión y aprobación de la Leyes provocaron el “descubrimiento” de una nueva teoría filosófica, teológica, jurídica y social que determinó el nacimiento del Derecho Internacional y el reconocimiento de los Derechos Humanos, realidades jurídicas éstas que tuvieron su antecedente en la doctrina creada por la Escuela de Salamanca a consecuencia de la polémica surgida en Castilla con ocasión de la aprobación de las Leyes de Burgos.

Trataremos, por tanto, de las Leyes de Burgos y de su trascendencia en cuanto que su aprobación y los debates jurídicos que se suscitaron durante su discusión y elaboración no se limitaron a regular sólo los aspectos que más adelante señalaremos relativos a los indios, sino que sirvieron para “descubrir” una nueva teoría que culminó, siglos después, con el establecimiento y ordenación del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos cristalizando en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

2. LAS LEYES DE BURGOS.

Las llamadas *Leyes de Burgos*, en su denominación original *ORDENANZAS REALES PARA EL BUEN REGIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS* fueron aprobadas en la Ciudad de Burgos el 27 de diciembre de 1512 y fueron sancionadas por el rey Fernando el Católico, a la sazón rey de Aragón y regente de Castilla.

Como es sabido, la reina Isabel había fallecido el 26 de noviembre de 1504; le sucedió en la Corona de Castilla su hija Juana, casada con Felipe el Hermoso, quien falleció en 1506, en la Casa del Cordón de Burgos.

Por cierto, en este mismo edificio, además de la recepción de los Reyes Católicos a Colón a la vuelta de su segundo viaje, se produjo la definitiva incorporación del reino de Navarra a Castilla y con ello la Unidad de España, en las Cortes de Burgos celebradas en la Casa del Cordón el 8 de junio del año 1515.

Eran notorias las diferencias entre Felipe, quien no se resignaba a ser rey consorte y pretendía ejercer sus funciones sin merma alguna, con su suegro Fernando quien, a la muerte de Isabel, permanecía como rey sólo de Aragón. En estas disensiones, Felipe buscó el apoyo de la nobleza castellana lo cual determinó, entre otras circunstancias, que Fernando mantuviese toda su vida gran recelo para con la nobleza peninsular, circunstancia que tuvo su importancia en los hechos que aquí se tratan y sobre los que más adelante volveremos.

Tras el fallecimiento, tan inesperado como oportuno, del rey Felipe y la incapacidad de Juana, Fernando el Católico ocupó la regencia de la Corona de Castilla, que ostentaba en 1511 cuando se sucedieron los hechos que aquí nos ocupan.

Hay que decir que Fernando fue un gran rey; inventor de la Razón de Estado, inspiró a Maquiavelo (que no pretende ser crítica sino elogio), quien dijo de él: *"Nada proporciona a un príncipe tanta consideración como las grandes empresas y el dar de sí ejemplos fuera de lo común. En nuestros días tenemos a Fernando de Aragón, en actual rey de España, a quien casi es posible llamar príncipe nuevo porque de rey débil que era se ha convertido por su fama y por su gloria en el primer rey de los cristianos. Si examináis sus acciones, encontraréis que todas son nobilísimas y alguna de ellas extraordinaria"*.^[1]

Felipe II, el rey a quien hoy se denominaría "global", sobre cuyas posesiones no se ponía el sol, dijo de su bisabuelo Fernando: *"A él se lo debemos todo"*; introdujo la Inquisición en Castilla, el Consulado del Mar en Burgos, expulsó a los moriscos (que no Isabel), continuó la labor de la reina de Castilla, en fin, fue un gran estadista, que diríamos hoy, y un gran gobernante. En lo que a este trabajo respecta, tuvo una gran visión de Estado y continuó la labor de Isabel respetando en todo momento el Codicilo isabelino y la filosofía de la colonización, favorecedora, entre otras cosas, de los derechos de los indios.

Continuando con las *Leyes de Burgos*, no se conserva el original^[2], lo cual causa extrañeza por la meticulosidad con que se comportaba la administración de los Reyes Católicos, y aún más raro, tampoco se conserva ninguna de las 50 copias auténticas que el rey Católico mandó imprimir para llevarlas a América.

Se conservan tres copias contrastadas, efectuadas del original, dos en el Archivo General de Indias de Sevilla^[3], y la tercera en el Archivo General de Simancas.^[4]

El hecho de que se mandase imprimir 50 copias, cuando no era costumbre y en ningún otro caso se hizo algo así, ya indica claramente la importancia que el rey Católico y su administración otorgaron a la aprobación y divulgación de las Leyes y manifiesta su inicial trascendencia en cuanto ello acredita su finalidad desde el primer momento de ser consideradas como el primer texto normativo generalista para las Américas.

Y es que constituyen el primer cuerpo legislativo que se dio para las Indias, y al mismo tiempo el origen de una legislación fecunda y múltiple dictada para los pobladores del Continente americano.^[5]

Ch. Haring, titula las Leyes de Burgos como "*el primer Código General para el gobierno e instrucción de los aborígenes americanos*". Sólo por esta razón ya pueden calificarse estas leyes como históricas y se hacen merecedoras de consideración por constituir uno de los textos legales más influyentes en la Historia del Derecho, más allá de su aplicación temporal o territorial.

Constituyen una primera regulación general sobre la condición y el tratamiento legal de los indios en América, siendo la primera piedra de lo que luego se llamó *Compilación de las Leyes de Indias*, que después influyó en todos los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos.

Consta de 35 leyes, artículos diríamos hoy, en los que se regulan el régimen de los indios, sus condiciones personales de vida y de trabajo, sus derechos, los límites a su utilización como mano de obra, etc., y constituyen un texto legal para proteger al indio a partir, y ésta es una de sus novedades trascendentales, del reconocimiento de su condición como

hombre libre y titular de derechos humanos básicos, como el de la libertad y la propiedad.

Las disposiciones de las Leyes se referían básicamente, a la forma de proceder en la evangelización del indio (construcción de iglesias, obligaciones de culto, y obligaciones de los españoles para con ellos en esta materia); a las obligaciones de los españoles en relación con el trabajo de los indios encomendados, (alimentación, vivienda, vestido, etc.) y a las obligaciones de los indios en relación con su trabajo, que ya no era voluntario desde 1503.[\[6\]](#)

3. SIGNIFICACIÓN DE LAS LEYES DE BURGOS

¿Por qué es relevante e histórica esta regulación legal del indio?
¿Cómo era Castilla en 1511?

En primer lugar, lo trascendente de esta regulación es su novedad. Hasta este momento no se había reconocido en ningún texto ni se había polemizado acerca de lo que ahora llamamos derechos humanos y tampoco se había regulado hasta entonces, como ha quedado dicho, ninguna disposición que analizase y resolviese cuestiones que aquí se plantearon, tales como la naturaleza del indio, su condición de ser humano o no, si tenía alma, sus derechos tanto espirituales como materiales, como por ejemplo el derecho de propiedad, sus condiciones de vida, de trabajo...

Hay que tener en cuenta cómo era la sociedad castellana y europea en los siglos XV-XVI, en qué circunstancias se produjo el Descubrimiento de América y las iniciales actuaciones de los primeros descubridores castellanos allí, momento en el que se aprobaron estas leyes tras una discusión doctrinal que, vista con perspectiva, no deja de causar admiración.

En primer lugar, es preciso aclarar que el descubrimiento y colonización era obra de la Corona castellana y no de la aragonesa. El Papa Alejandro VI otorgó los derechos a la Corona de Castilla mediante la bula *Intercaetera* de 3 de mayo de 1493, que atribuyó el derecho de colonización a la Corona castellana a condición de la evangelización de los indios.

Las bulas de Alejandro VI fueron tres:

La 1ª *Intercaetera*, de 3 de mayo de 1493, en la que se atribuía a los reyes castellanos la condición de: "*señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción*".

La segunda *Intercaetera*, aprobada el día siguiente, que vino a dar solución al conflicto planteado con Portugal, (que ya tenía atribuida por el Papa la jurisdicción sobre los territorios descubiertos en las Indias Orientales), mediante el establecimiento de una línea meridiana que habría de pasar a 100 leguas al O. de las Azores y Cabo Verde, atribuyendo a España las nuevas tierras descubiertas o por descubrir al oeste y a Portugal las situadas al este de esa línea. Por esta razón en Brasil hoy se habla portugués, por estar al este de esa línea marcada en esta bula y en consecuencia, tener potestad atribuida por el Papa para descubrir y colonizar las tierras hoy brasileñas.

Nuestros reyes, consiguen, el 26 de septiembre del mismo año, la famosa bula *Dudum siquidem*, vulgarmente llamada de "*ampliación de la donación*", por virtud de la cual se atribuían a la Corona de Castilla todas aquellas partes o regiones de las Indias descubiertas y ocupadas por nuestros capitanes^[7]

Más adelante desarrollaremos por qué es importante esta aclaración acerca de la paternidad castellana del proyecto. Lo determinante es que al ser obra castellana, la legislación aplicable o preferentemente utilizada para justificar el proceso del descubrimiento y colonización era la castellana, especialmente las Partidas de Alfonso X el Sabio, lo cual tiene su relevancia.

En segundo lugar, en Castilla, como en el resto del mundo cristiano, la religión era una realidad que lo invadía todo, desde la vida cotidiana e íntima hasta las manifestaciones del poder y el ámbito de lo público.

Eran preponderantes las teorías que otorgaban al Papa primacía sobre los demás reyes y reinos. Su poder era no sólo espiritual sino también temporal. La Fe era la guía de todo comportamiento y la Escolástica, diríamos tradicional, doctrina imperante en todos los países

y en sus universidades, había buscado en los clásicos y en la Razón la justificación de la Fe, y según ello, si ésta entraba en conflicto con aquélla, debía prevalecer la Fe, fuente superior de todo conocimiento, pues procede de Dios.

La escolástica de ese momento no distinguía entre poder espiritual y terrenal, y al atribuir al Papa la máxima autoridad le atribuía también el poder terrenal.

Por ejemplo, como hemos dicho anteriormente, el primer título que obtuvieron los Reyes Católicos para justificar su dominio en América fueron las bulas alejandrinas, ya citadas, mediante las que el Papa donaba las nuevas tierras a la Corona de Castilla a cambio de su evangelización.

Es importante esta aclaración porque los Reyes Católicos buscaron y obtuvieron desde el primer momento la “donación” papal para justificar sus títulos, lo cual iba en la línea de la más pura escolástica al reconocer que las bulas alejandrinas eran necesarias para atribuir a la Corona de Castilla derechos sobre las Indias.

Esta circunstancia también acredita que los iniciales títulos que ostentaron los Reyes de Castilla se basaron en el derecho de donación papal, aunque no sólo en éste, como luego veremos.

Todavía no había aparecido el Iusnaturalismo, la consideración del Derecho Natural como fuente u origen del Derecho, ni se había impuesto el humanismo como doctrina política, aunque estamos refiriéndonos a un proceso evolutivo en lo doctrinal lento y paulatino que no permite hacer análisis esquemáticos referidos a un momento histórico, sino planteamientos generales, pues, como luego veremos, las doctrinas jurídicas basadas en el Derecho Natural ya estaban asomando.

En este sentido cabe citar al obispo y diplomático burgalés Alonso de Cartagena quien ya había formulado teorías que limitaban el poder del Papa, por ejemplo, en su alegato en favor de Castilla en su litigio con los portugueses por las Islas Canarias^[8], afirmando que ni el mismo Papa podía atribuir el dominio de esas islas a los portugueses por carecer de poder terrenal para ello, aunque sí para otorgarles el derecho a evangelizar.^[9]

Para llegar a tal conclusión sin duda influyeron la clara vocación monarquista de Alonso de Cartagena, quien defendió fervorosamente la doctrina de la monarquía absoluta al servicio del rey Juan II, así como el conciliarismo del que se hizo seguidor en el Concilio de Basilea, planteamientos que conducían indefectiblemente a considerar limitado el poder papal.

En lo que a este trabajo respecta, cabe recordar que Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos y diplomático, miembro preclaro de la poderosa familia burgalesa de los Santamaría/Cartagena, favoreció sobremedera al Colegio del Convento dominico de san Pablo de Burgos, colegio en el que estudió y en el que inició su aprendizaje Francisco de Vitoria, por lo cual no es descabellado suponer que Vitoria conoció las teorías de Cartagena en el colegio dominico burgalés donde comenzó sus estudios en 1505^[10], apenas cincuenta años después que D. Alonso.

Nos encontramos, pues, en los albores del siglo XVI ante un panorama en el que primaba la Religión cristiana como fuente de Derecho y como patrón de comportamiento rígidamente impuesto, es decir, imperante en el ámbito público y en el privado.

Este aspecto tiene su importancia puesto que, según este criterio, la consideración que merecerían los infieles o los paganos podría no ser la misma que la de los cristianos y de esta forma, podría justificarse un maltrato a los indios por no ser creyentes.

En tercer lugar, en ese momento la esclavitud era una realidad normalmente admitida; según algún autor, se calcula que en España había entonces unos 100.000 esclavos.^[11]

Así, en un primer momento, se autorizó la venta como esclavos en Castilla de los indios enviados por Colón, para tan sólo cuatro días después, el 16 de abril de 1495, paralizarse este proceso por la reina católica, para evacuar informes de "*letrados, teólogos y canonistas*". La reina al principio tenía dudas acerca de la verdadera naturaleza del indio; luego veremos que las despejó.

Más tarde, en 1498, Colón envió 300 indios a Sevilla para su venta como esclavos provocando la extrañeza de la reina Isabel quien

manifestó: "*¿Qué poder tiene mío el Almirante para dar a nadie mis vasallos?*". Consuelo Varela calcula que sólo Colón llegó a vender en España unos 2.000 esclavos.[\[12\]](#)

Finalmente, mediante cédula de 20 de junio de 1500 la reina católica ordenó poner en libertad a todos los indios vendidos hasta ese momento en España y decretó su regreso a América en la flota de Bobadilla quien, por cierto, apresó y juzgó por encargo de los reyes a Cristóbal Colón para, seguidamente, trasladarlo con grilletes a España.[\[13\]](#)

Puede afirmarse que la esclavitud fue abolida en España por la citada cédula de 20 de junio de 1500, permitiéndose su existencia sólo en tres supuestos: Antropofagia (1503), prisioneros de guerra (1504) y venta por parte de otras tribus que ya los tuvieran como tales (1506), todo ello sin perjuicio de la abolición formal operada por la Ley de 13 de febrero de 1880, de Abolición de la Esclavitud e Instauración del Patronato.

Otro factor decisivo que es necesario destacar es que Colón firmó con los Reyes Católicos antes de su primer viaje las llamadas Capitulaciones de Santa Fe, por las que se atribuía al almirante el 10% de los beneficios de la colonización, algo realmente descomunal; tras el juicio a Colón ya aludido y al que volveremos, este porcentaje se redujo al 8%, igualmente astronómico.

Por tanto, el ánimo que impulsó la colonización fue para quienes participaron en ella, para Colón y sus seguidores, el lucro, el beneficio económico, no obstante ser cierto que Colón convenció a la reina Isabel con razones no sólo de índole mercantil.

Existen evidencias conocidas de que Colón era muy ambicioso y poco escrupuloso; abusó no sólo de los indios sino también de los propios españoles que fueron a América a quienes explotaba y extorsionaba, por ejemplo especulando con los víveres, que retenía almacenados para provocar el alza de precios y ganar más con ello a costa del hambre de los propios españoles. Llegó a esclavizar a algún español.[\[14\]](#)

Fue encadenado en América y conducido a España por el juez pesquisador Francisco de Bobadilla, enviado por los Reyes Católicos a América para detener y juzgar a Colón en La Española en 1500. Cuenta Bobadilla que al llegar a La Española vio colgados en el puerto a dos

españoles que llevaban varios días allí para escarnio y escarmiento de los demás españoles. Colón fue destituido de sus cargos de Virrey y Gobernador y regresó a España con grilletes. Finalmente fue perdonado por los reyes y se le permitió volver a América pero sin autorizarle a volver a titularse virrey.

En quinto lugar, cuando llegaron los castellanos a América, evidentemente no conocían a los indígenas y cabía dudar de su misma condición humana habida cuenta de su atraso técnico, de que iban desnudos, dormían en el suelo, no conocían la rueda, etc. El propio Colón, extrañado, cuenta que no conocían la religión ni las armas y que eran bondadosos por naturaleza. En ese momento podía pensarse, no era descabellado para la época, que no eran hombres sino semihumanos, una especie a medio camino entre la bestia y el esclavo.

Con estos planteamientos, cabe imaginar cómo pudo producirse el descubrimiento:

Arriban los castellanos a unas nuevas tierras, bajo el mando de Colón, que no de los reyes, con el ánimo de explotar económicamente sus riquezas naturales en la búsqueda con ello de la obtención de grandes beneficios.

Además, tienen la "fortuna" de que en las nuevas tierras hay unos seres, no se sabe todavía si humanos o semihumanos, en atención a su evidente atraso técnico o cultural, que lógicamente son paganos, y que pueden servir de mano de obra apta para la rentable explotación de las riquezas halladas.

Como no son cristianos, de ahí que me refiera a "fortuna", son susceptibles de ser esclavizados y explotados. Esto no está mal visto con la mentalidad de la época. Tampoco se conoce si tienen alma, cuestión importante, pues si se considerase que carecían de ella, resultaría irreprochable su utilización como esclavos. Ciertamente convenía a los intereses fuertemente lucrativos de los colonizadores la consideración de los indios como infrahumanos o al menos como esclavos.

Por su parte, los reyes habían obtenido las bulas alejandrinas que les otorgaba la titularidad de las nuevas tierras a cambio de la

evangelización del indígena, lo cual les obligaba a procurar que los indios tuviesen atención espiritual y religiosa.

Por tanto, puede afirmarse que existía en ese momento inicial de la colonización una doble tendencia impulsora del proceso:

La primera, mercantil, económica, con ánimo de lucro y poco escrupulosa, a cargo de los particulares, con Colón al frente, que acudieron a América en busca de fortuna, y que se dedicaron a la explotación económica de las nuevas tierras, una vez superada la inicial fase de supervivencia.

Y otra, impulsada por los Reyes Católicos, primero especialmente por Isabel y, tras su muerte, continuada por su viudo y después regente Fernando, de índole más política, más estratégica, más a largo plazo, incluyendo consideraciones de índole política internacional, dado que podía haber y había de hecho otras naciones[15] que podrían aspirar a su correspondiente parte de las nuevas riquezas, teniendo en cuenta además que los Reyes se debían a las condiciones de la bula papal, consistente en evangelizar, en civilizar, lo cual obligaría, como luego veremos, a tener que tratar tarde o temprano, la cuestión de la naturaleza del indio.

Los Reyes representaban una corriente de pensamiento más favorable a la consideración del indio como súbdito libre, no sólo por lo dicho a propósito de las bulas alejandrinas, sino también porque esto ayudaba en su posición contraria a permitir la creación y el establecimiento de una "nueva nobleza" en América, clara convicción de los reyes (reconocida por todos sus biógrafos) que no deseaban en absoluto la instauración de una nueva nobleza en América por la experiencia que habían tenido con la nobleza peninsular, especialmente Fernando en su conflicto con su yerno Felipe,[16] sin olvidar tampoco el conflicto de Isabel con el Conde de Lemos y la nobleza gallega que motivó su viaje a Santiago de Compostela.

En este estado de cosas se comenzó la explotación económica de las nuevas tierras y para conciliar los diferentes intereses creados, el lucrativo de los colonizadores y el evangelizador de los reyes, se creó como forma de organización económica y de distribución de riqueza la institución de la Encomienda.

4. LA ENCOMIENDA

Como ha quedado dicho, por parte de los reyes debía hacerse compatible el reconocimiento de unos mínimos derechos del indio, en su condición de ser humano susceptible de evangelización, con la viabilidad económica de las explotaciones americanas para lograr el éxito de la empresa colonizadora.

Para ello los Reyes Católicos dispusieron la organización de la explotación de las tierras y sus recursos, especialmente los minerales, mediante los llamados *Repartimientos* entre españoles, no entre indios, a los que se utilizaba como mano de obra, instaurándose la institución de la *Encomienda*, cuya polémica aplicación desencadenó a la postre las protestas de los dominicos y sería la causa inmediata de la aprobación de las Leyes de Burgos.

Los repartimientos y la encomienda fueron instituidos mediante cédula de la reina Isabel dictada en Medina del Campo el 20 de diciembre de 1503.

Los iniciales fracasos en la explotación económica del Nuevo Mundo, motivaron la designación real del primer Gobernador de las islas después de Colón, Don Nicolás de Ovando, nombrado en 1501, tras el juicio a Colón en La Española. A Ovando le fueron dadas Instrucciones el 16 de septiembre de 1501 en las que constaba la preocupación real por la situación del indígena y su evangelización, así como por la utilización de la mano de obra, primero a cambio de salario, y después forzosa (en 1503) por necesidades económicas, confirmándose la institución de la encomienda como instrumento de colonización.

El funcionamiento de la encomienda era aparentemente sencillo: Los reyes entregaban o "encomendaban" un grupo de indios a un español, el encomendero, quien podía exigir trabajo o tributo de los indios. A cambio, el encomendero se obligaba a proporcionar a sus indios encomendados instrucción religiosa, alimentación y protección. La Corona se beneficiaba también pues recibiría una cantidad del encomendero por cada indio encomendado. Equilibrio perfecto a tres bandas. De esta forma se conseguían, supuestamente, todos los objetivos pretendidos: los españoles podían disponer de mano de obra suficiente para la explotación económica de sus tierras, los indios recibían asistencia y protección y eran

evangelizados (condición de la bula papal), y los reyes percibían un tributo que les permitiría financiar la incipiente administración indiana y obtener importantes recursos, cada vez mayores.

Las características esenciales de la encomienda pueden ser resumidas en las siguientes:[\[17\]](#)

1. Es un derecho exclusivo de la Corona española. Sólo el rey podía establecerla.
2. Sólo podía hacerse a favor de españoles en América. Ni los indios ni los súbditos de otros países podían ser beneficiarios de la encomienda.
3. Era una especie de contrato o concesión que podía transmitirse una generación.
4. El contrato conllevaba dos condiciones:

§ Evangelizar al indio.

§ El español debía habitar en esos territorios a fin de prevenir injerencias en la soberanía española.

La aparente bondad del sistema pronto quebró a causa de los abusos de los españoles, lo cual desencadenó los acontecimientos que culminaron en la aprobación de las Leyes de Burgos.

Efectivamente, los españoles abusaban cruelmente de los indios encomendados a quienes explotaban sin reparo alguno, (tampoco existían normas jurídicas ni administración de justicia que lo pudiera impedir claramente) llamando la atención de los dominicos que llegaron a La Española a predicar el Evangelio en 1510.

5. PROTESTAS DE LOS DOMINICOS

Pronto, más bien de forma inmediata a la llegada de los dominicos, empezaron las denuncias contra los abusos de los encomenderos y los colonizadores en general, que serán trasladadas a España tras un proceso iniciado por el famoso sermón de Montesinos, dominico que el domingo anterior a la Navidad de 1511 predicó en La Española un sermón comentando el pasaje bíblico *ego vox clamantis in deserto* (yo soy la voz que clama en el desierto), pronunciado ante el gobernador Diego de Colón, los oficiales reales y los colonizadores que asistieron a la misa dominical, en el que protestó pública y apasionadamente contra el comportamiento de los españoles con los indios.[\[18\]](#)

"Para daroslos a conocer me he subido aquí, yo que soy voz de Cristo en el desierto de esta isla, y por tanto, conviene que con atención, no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis, la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás pensasteis oír"."Esta voz, dijo él, que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado [en] que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo"[\[19\]](#)

No se conservan los textos autógrafos de los sermones de Montesinos. Los conocemos mediante un resumen que consigna fray Bartolomé de las Casas en su Historia de las Indias.[\[20\]](#)

Este sermón, como cabe suponer, provocó un gran revuelo entre los españoles que se quejaron al gobernador Diego de Colón, respondiendo el vicario de los dominicos en La Española, fray Pedro de Córdoba, que esa era la opinión no sólo de Montesinos sino de toda la congregación, anunciando otro sermón del mismo Montesinos para el domingo siguiente, por lo que los encomenderos españoles y los oficiales pensaron que se produciría una rectificación. No sólo no se produjo ésta, sino que el dominico esta vez amenazó a los españoles con negarles la confesión y la absolución si persistían en el maltrato a los indios, diciéndoles que podían dar cuenta de todo esto a las autoridades españolas.

Así comenzó la "lucha por la justicia" en América y puede decirse sin rubor que este sermón marcó un hito en la historia de la lucha por los derechos humanos en el mundo. Pocas veces un sermón ha merecido tanta atención y respeto como éste, y tampoco ha sido tan seguido y tan asumido, aunque hubiera sido siglos después, y aunque, también sea dicho, en este momento todavía quepa abrigar dudas acerca de la plena vigencia de los derechos humanos básicos, atendiendo a cómo está el mundo en la actualidad.

La reacción en España no se dejó esperar y fue doble: El superior de los dominicos, fray Alonso de Loaysa, condenó a los dominicos americanos (acusándoles de estar inspirados por el demonio) y el rey católico escribió al gobernador Diego de Colón afirmando la legitimidad de los repartimientos y de las encomiendas, pidiendo que persuadiera a Montesinos para que se retractara y ordenando que, en caso contrario, lo enviara a España para ser castigado. Así se le comunicó al dominico el 23 de marzo de 1512.

Pero la mecha había prendido y la consecuencia final del sermón fue la convocatoria por el rey Fernando de la Junta de Burgos, donde se trató la cuestión moral, filosófica y jurídica de la naturaleza del indio y del trato que merecería en función de su condición de ser humano libre.

Es decir, a pesar de los iniciales reparos e intentos de acallar la denuncia de Montesinos, en España surgió el debate, patrocinado o al menos consentido cuando no favorecido por el rey, no sólo sobre la cuestión del indio, de su naturaleza, derechos y regulación jurídica, sino también sobre la misma colonización, lo cual evidencia la altura de miras y

la grandeza de una sociedad que vista desde hoy merece la mayor de las consideraciones.

6. LA JUNTA DE BURGOS

De esta forma el rey Fernando decidió convocar en Burgos a los mejores juristas y teólogos de la época para tratar la cuestión de la naturaleza y condición de los indios y establecer las conclusiones que deberían servir de base para su futura regulación legal en América.

Ya hemos visto más arriba cómo ésta fue una preocupación de los Reyes Católicos desde el mismo Descubrimiento, pero es ahora, tras el sermón de Montesinos cuando la cuestión debe tomarse con la gravedad e importancia que merece y deben dilucidarse las dudas iniciales sobre una cuestión que nunca antes se había planteado en ningún lugar del mundo.

La Junta de Burgos, que llegó a celebrar más de veinte sesiones en la Sala Capitular del desaparecido Convento dominico de San Pablo, estaba formada por las siguientes personas:

Fue presidida por el obispo de Palencia, que dos años más tarde ocuparía la mitra de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca, y participaron el letrado Hernando de la Vega, los licenciados Gregorio (predicador del rey), Santiago Zapata, Moxica y Santiago, el doctor López de Palacios Rubios (el más afamado jurista de la época y ferviente seguidor de las teorías que atribuían el máximo poder terrenal al Papa), y los teólogos fray Tomás Durán, fray Pedro de Covarrubias y fray Matías de Paz, los tres dominicos.

De La Española llegaron fray Antonio de Montesinos y su superior en América fray Pedro de Córdoba mientras los colonos, por su parte, enviaron a su representante en la persona del franciscano Alonso del Espinar.[\[21\]](#)

Surgieron básicamente dos posturas opuestas, en lo relativo a la situación de los indios, esquemáticamente expuestas:

Los dominicos mantuvieron en todo momento la libertad y los derechos del indio, en su condición de hombre libre, denunciando el maltrato que la institución de la encomienda les procuraba, y por parte de los miembros del Consejo Real, quizá abanderados por el licenciado Gregorio, se defendía la postura de los colonos y de la encomienda como institución legítima y eficaz. En la postura de este último, anidaba la opinión de que el indio no era titular de derechos y que era susceptible de cualquier trato con tal de que se consiguiese el fin perseguido por los colonizadores: la explotación económica de las nuevas tierras y la conversión forzosa del indígena.

Los dominicos mantuvieron una posición común, y por parte del resto del Consejo bien es cierto que no todas las opiniones eran coincidentes. Junto a la más radical postura del licenciado Gregorio, se encontraron otras intermedias, que, persiguiendo los mismos fines que éste, los procuraban con un mejor trato al indio por resultar más efectivo, no tanto por atribuirle la condición de ser humano titular de derechos.

Fue en la Junta de Burgos cuando Matías de Paz, formuló por primera vez la teoría de que el indio era un ser humano pleno de derechos, estableciendo las bases de la doctrina que Vitoria sistematizaría 20 años después.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Codicilo de Isabel, protector del indio, estaba en la mente de Fernando y que los Reyes Católicos ya habían dictado ordenanzas en favor del reconocimiento del indio, como por ejemplo la cédula citada de 20 de junio de 1500 que ordenaba anular la venta de esclavos y el retorno de éstos a América con Bobadilla, lo cual indica que las primeras dudas abrigadas por los Reyes Católicos, fueron prontamente despejadas y en la voluntad real, primero de Isabel y después de Fernando, estaba la idea de favorecer y reconocer los derechos del indio, sin olvidar lo antedicho respecto del interés real en no permitir el florecimiento de una nueva nobleza en América.

La Junta de Burgos llegó a las siguientes conclusiones:[\[22\]](#)

1. Los indios son libres y deben ser tratados como tales, según ordenan los Reyes.

2. Los indios han de ser instruidos en la fe, como mandan las bulas pontificias.
3. Los indios tienen obligación de trabajar, sin que ello estorbe a su educación en la fe, y de modo que sea de provecho para ellos y para la república.
4. El trabajo que deben realizar los indios debe ser conforme a su constitución, de modo que lo puedan soportar, y ha de ir acompañado de sus horas de distracción y de descanso.
5. Los indios han de tener casas y haciendas propias, y deben tener tiempo para dedicarlas para su cultivo y mantenimiento.
6. Los indios han de tener contacto y comunicación con los cristianos.
7. Los indios han de recibir un salario justo por su trabajo.

Puede decirse que la solución adoptada por la Junta de Burgos y reflejada en las Leyes, sin menoscabo del indudable avance que tales disposiciones supusieron en la consideración del indio, fue salomónica: se mantuvo la institución de la encomienda vigente desde 1503, pero se reguló y determinó el trato que merecían los indios, reconociendo algunos de sus derechos de tal forma que, como hemos dicho anteriormente, supuso un novedad histórica y un antecedente del reconocimiento de los derechos humanos. Es decir, no puede en absoluto minusvalorarse el avance histórico de las Leyes de Burgos por más que los dominicos no se mostrasen totalmente de acuerdo con sus conclusiones.

Que estos dominicos no se mostraron totalmente de acuerdo se evidencia por el hecho de que siguieron protestando y al año siguiente, en 1513, tras las protestas de fray Pedro de Córdoba[23], se completaron las Leyes de Burgos con las llamadas Leyes de Valladolid que ampliaron los derechos de los indios, introduciendo mejoras en sus condiciones laborales, especialmente de las mujeres y los niños[24].

Pero, como nos dice D. Óscar Castro-Vega, de la Universidad Autónoma de Centroamérica, *"Aunque este problema del trabajo de los indios fue el más detenidamente examinado y el que resolvieron con gran espíritu de justicia los teólogos y juristas reunidos bajo la presidencia de Juan Rodríguez de Fonseca en la vieja ciudad castellana, sucedió que aquellos juiciosos varones, al abordar sincera y honradamente el problema, hubieron de llegar, por el camino de la lógica, hasta el planteamiento en toda su amplitud de la cuestión relativa del derecho con que España exigía prestaciones de indígenas, o, lo que es igual, al tema candente y peliagudo de los títulos que pudiera tener la Corona a la dominación sobre los territorios ultramarinos"*.

Es decir, aunque el motivo de la reunión de la Junta de Burgos era el trato de los indios, la honradez intelectual de esos juristas y teólogos y también su altura y su preparación intelectual procuraron la extensión del debate a otras materias como el análisis y la determinación de los títulos que tenían los castellanos para la Conquista de América.

Visto desde el momento actual, no deja de sorprender y causar admiración el arrojo de algunos religiosos, la preparación intelectual de los teólogos y juristas castellanos de la época y la honradez intelectual de esas personas que suscitaron un debate sin necesidad de ello, sin que nadie dentro o fuera de España lo plantease, y sólo como consecuencia de sus propias inquietudes, corriendo con ello el riesgo, agravado por la innecesidad de su planteamiento, de que las conclusiones fueran contrarias a los intereses castellanos.

"Honra al pensamiento hispano del siglo XVI que hasta contra la razón de Estado haya podido plantearse este debate", afirma categóricamente el historiador venezolano Mariano Picón Salas, en su libro *De la Conquista a la Independencia*.

En este debate, los dominicos, especialmente Matías de Paz, mantuvieron tesis, que más tarde sistematizó Vitoria, basadas en el *Ius Gentium*, concluyendo que los indios eran dueños de sus islas aunque no fuesen cristianos.

El padre Montesinos y sus compañeros de La Española habían dado la primera voz de alarma; los religiosos de San Pablo de Valladolid y los de San Esteban de Salamanca, después, hacían suyos los anteriores argumentos, que bien puede decirse constituían un viejo patrimonio de su

Orden, y por todos los medios posibles trataban de sacudir la conciencia regia secuestrada por sus contrarios.

Cada uno de estos personajes (fray Antonio de Montesinos, Pedro de Córdoba, Matías de Paz, Bartolomé de las Casas) constituía un eslabón de la larga cadena que iba a contar con el magnífico broche de un Francisco de Vitoria, el maestro de maestros, y que culminaría con la figura del jesuita Francisco Suárez.

Por su parte, los teólogos del Consejo Real, especialmente el licenciado Gregorio y el doctor salmantino Juan López de Palacios Rubios, en la más pura línea escolástica tradicional, atribuyen al Soberano Pontífice la plenitud de la soberanía espiritual y temporal sobre todo el orbe, en cuya consecuencia los castellanos habían adquirido el derecho a la Conquista por el título de la donación papal.

Por esta razón, tras la Junta de Burgos se confirmó la pertinencia de la práctica del requerimiento, que hasta ese momento se venía haciendo de formal verbal y cuya redacción escrita se encargó a Juan López de Palacios Rubios para ser utilizado más formalmente en América.

El requerimiento de Palacios Rubios, ya practicado con anterioridad, consistía en la formal comunicación a los indígenas de la existencia de Dios y su Iglesia, tras cuyo trámite, revestido de gran formalismo, se les requería para que aceptasen la Verdad revelada y se sometiesen voluntariamente a la autoridad de la Iglesia y de los reyes castellanos, con la advertencia de que, si no lo hacían así, serían sometidos a la fuerza.

Fue la consecuencia lógica del planteamiento consistente en que el título principal que tenían los castellanos en América era la donación papal para evangelizar, complementado con la voluntariedad de los indígenas para aceptar la soberanía castellana.

El requerimiento fue en realidad una ficción, una excusa que hoy puede parecernos absurda (los indios en realidad no entendían nada de lo que se les decía) pero nos interesa por lo que evidencia: que los títulos principales de los castellanos, según Palacios Rubios y el Consejo Real, eran la donación papal y la voluntaria aceptación de la autoridad castellana por parte de los indios. También interesa destacar que la

propia existencia del requerimiento, que se practicaba por considerarlo necesario, demuestra que los títulos en los que los Reyes Católicos habían depositado mayor confianza eran los relacionados con la donación papal complementada con la libre aceptación de los indios.

Pero, continuando con la narración de los hechos, el inicial debate sobre el trato a los indios no quedó en este punto y pronto surgió la figura de Francisco de Vitoria, y la Escuela de Salamanca, que, desarrollando los conceptos ya avanzados por otros dominicos como Montesinos y Matías de Paz, plantearon la llamada "polémica de los justos títulos" consistente en el análisis de los derechos que pudiesen tener los castellanos sobre la América recién descubierta y cuya doctrina culminó en el establecimiento de las bases que cimentaron el nacimiento del Derecho Internacional y del reconocimiento de los derechos humanos.

7. EL DERECHO INTERNACIONAL

Vamos ahora a tratar de ver cómo pudieron influir las Leyes de Burgos en la conformación posterior del llamado Derecho Internacional.

En primer lugar hay que definir lo que es el Derecho Internacional, aunque sea esquemáticamente.

Siguiendo la doctrina mayoritariamente admitida, el Derecho Internacional o Derecho de Gentes sería el conjunto de normas jurídicas que persiguen ordenar las relaciones entre diferentes estados independientes y soberanos los cuales basarían sus relaciones interestatales en el Derecho y la Justicia y no en la fuerza.

La nota característica de esta disciplina jurídica sería, por tanto, el concepto de la soberanía y su limitación voluntaria, es decir, ningún estado tiene derecho, ni siquiera en caso de guerra, para imponer a otro estado sus propias normas, lo cual supone una limitación a la propia soberanía, complementada con la idea de que esas normas jurídicas internacionales devendrían aplicables en cada estado soberano por incorporarlas éste voluntariamente a su ordenamiento jurídico.

Existen también diferentes teorías, más o menos extravagantes, sobre los antecedentes, los orígenes y la propia existencia actual del Derecho Internacional: desde quienes opinan que ya existía Derecho Internacional incluso en tiempos de los faraones egipcios o de los caldeos pues consta la existencia en esas épocas de tratados o acuerdos entre ciudades o reinos vecinos (lo cual a mi entender no permite hablar de verdadero Derecho Internacional en cuanto esos tratados o acuerdos eran específicos sobre materias concretas y no perseguían ordenar las relaciones jurídicas entre estados independientes y soberanos) hasta quienes opinan que, incluso en la actualidad, no existe verdadero Derecho Internacional por cuanto las normas que supuestamente lo conforman no han sido aprobadas por los poderes legislativos de cada estado sino mediante tratados o convenios internacionales suscritos por sus gobiernos o representantes, lo cual tampoco en mi opinión permite negar la existencia del Derecho Internacional por cuanto los tratados internacionales suscritos por cada país, para entrar en vigor, deben ser convalidados o confirmados por sus respectivos parlamentos adquiriendo de tal forma el necesario rango legal dentro de cada estado.

Aparte de debates más o menos interesantes, lo cierto es que la doctrina mayoritariamente admitida afirma que el Derecho Internacional, entendido como hemos indicado anteriormente, no surgió repentinamente sino que evolucionó de forma paulatina, pudiendo señalar como hito en su nacimiento el Tratado de Westfalia de 1648 tras la Guerra de los Treinta Años, que pacificó Europa y estableció de forma regulada la ordenación de las relaciones internacionales de los estados europeos basadas en la soberanía de sus integrantes, aunque este proceso no culminaría, pasando por la Revolución francesa que consolidó conceptos hoy naturalmente aceptados como el de soberanía o el de división de poderes, hasta el nacimiento de la Sociedad de Naciones y, tras su fracaso a causa de la Segunda Guerra Mundial, su sucesora, La Organización de las Naciones Unidas, cuya Asamblea General aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948.

Estas teorías mayoritariamente admitidas, han señalado como hitos doctrinales a diversos autores, (podemos señalar a Locke, Hobbes, Rousseau, Montesquieu) cuya cadena final llega hasta Grocio, verdadero iniciador de este proceso ideológico y doctrinal mediante su obra *De iure belli ac pacis*, que ha sido considerada como el primer tratado sistemático sobre el Derecho Internacional.

¿Por qué decimos, entonces, que las Leyes de Burgos influyeron en el nacimiento del Derecho Internacional?

Como consecuencia del debate surgido en relación con la situación de los indios y de la potestad de los castellanos sobre ellos y las tierras recién descubiertas, se planteó el tema de los títulos que tenía la corona castellana para colonizar América, la llamada polémica de "los justos títulos".

Desde el primer momento, se plantearon por juristas y teólogos títulos de diferente naturaleza y solidez argumental que justificarían la colonización americana por Castilla.

Evidentemente todos ellos fueron admitidos y utilizados por los Reyes Católicos, no rechazaron ninguno, pero de la política que se desarrolló en los momentos inmediatamente previos y posteriores al descubrimiento puede advertirse cuáles fueron los que los Reyes consideraron como de mayor fundamento jurídico.

Éstos fueron los siguientes:

1º. El de posesión.

Este título consistía en atribuir a la Corona de Castilla el dominio sobre las nuevas tierras por haberlas ocupado los colonizadores en nombre de la reina castellana.

Ya estaba reconocido legalmente en Las Partidas alfonsinas y ya había sido hábilmente esgrimido junto con otros títulos por el obispo y diplomático burgalés Alonso de Cartagena para justificar la titularidad española sobre las Islas Canarias frente a los portugueses en el Concilio de Basilea, alegando entonces que las Islas Canarias pertenecían a la provincia de Tánger ya desde tiempos visigóticos por lo que el derecho de Castilla se remontaba a esa época con preferencia al de los portugueses, justificándolo por la ocupación.[\[25\]](#)

Es el título a que se refiere la ley XXIX, título XVIII de la Partida 3ª de Alfonso X el Sabio, al plantear la cuestión de a quién pertenece *"la ysla que se faze nueuamente en la mar: "Pocas vegadas acaece -dice el*

legislador- que se fagan yslas inicualmente en la mar. Pero si acaeciese que se fiesse alguna ysla de nuevo suya desimos deue ser de aquel que la poblare primeramente; e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar, do apareció tal ysla", Según estos antecedentes, las islas y tierras nuevas del mar Océano encontradas en el primer viaje podían ser incorporadas a la Corona de Castilla previa la correspondiente ocupación.

El hecho de que las vigentes leyes castellanas ya incluyeran estas previsiones, unido a la circunstancia de que citado título de posesión ya hubiera sido utilizado con éxito por el obispo y diplomático burgalés, dotaba de gran virtualidad jurídica a este título, y habida cuenta de los informes jurídicos que se procuraron los Reyes Católicos, antes incluso del viaje de Colón, entre los cuales se encontraba el del derecho de ocupación, hizo pensar a los Reyes y sus asesores que suponían un argumento sólido en que basar el derecho de Castilla.

Consta que la reina dio instrucciones expresas y detalladas de cómo debían los colonizadores castellanos tomar posesión de las nuevas tierras, otorgando a esta forma de ocupar gran importancia, sin duda por atribuirle la condición de título justo de dominio.

Como parte de la preparación de su primer viaje -escribe Lewis Hanke-, Fernando e Isabel consultaron a los más eminentes jurisconsultos y eclesiásticos de España acerca de la manera más conveniente de "tomar posesión".[\[26\]](#)

Como luego veremos, el análisis riguroso de este título por parte de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca, no determinó sino concluir lo ficticio del argumento, básicamente porque las nuevas tierras no eran *res nullius* al estar ya habitadas por los indios, a quienes a consecuencia de la celebración de la Junta de Burgos se reconoció la condición de seres humanos libres y titulares de derechos materiales y espirituales, lo cual impedía considerar las nuevas tierras como ocupables por los castellanos dado que ya tenían legítimos propietarios: los indios.

2º. El título de donación papal.

Estaba también expresamente reconocido en Las Partidas alfonsinas cuando se establecen los cuatro modos de adquirir los reinos, siendo el cuarto de ellos la donación papal o del emperador.

La cuarta forma de adquirir los reinos en Las Partidas es por otorgamiento del Papa o del "*Emperador, cuando alguno dellos fase Reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo faser. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes*"

Continuando con los argumentos que sus asesores proporcionaron a los reyes, sin duda éstos atribuyeron a la donación papal gran importancia y virtualidad para justificar en este título el dominio castellano sobre las Indias. Los argumentos a favor de este título eran muy sólidos en ese momento. Fue expresamente considerado y utilizado por los reyes quienes, por ello, se apresuraron a solicitar de Alejandro VI las bulas que se lo otorgaran.

En la premura real en solicitar del papa la bula intervino no sólo la convicción de constituir para Castilla título justo de dominio, sino también el hecho, inexplicado y preocupante en ese momento, de que Colón a la vuelta de su primer viaje a América hubiese arribado a Lisboa en lugar de las costas españolas, lo que sin duda movió a los Reyes Católicos a proveerse rápidamente de los mejores argumentos para defender su Descubrimiento frente a las eventuales pretensiones portuguesas que en tales circunstancias pudieran plantearse.

La primacía del Papa sobre los demás reyes, todavía aceptada de forma general, proporcionaba a este título una doble cualidad: Su general aceptación y el hecho de que la decisión proviniese de fuera de Castilla, es decir, no se basase exclusivamente en leyes castellanas propias sino en normas y disposiciones ajenas, a mayor abundamiento del Papa.

Como ya hemos dicho, la primera bula *Intercaetera* es de 3 de abril de 1493, prácticamente inmediata al Descubrimiento, lo cual acredita la prisa real por solicitarla y la diligencia del pontífice, español por cierto, en otorgarla. Otra muestra de la gran relevancia que Fernando el Católico otorgó a este título se encuentra en el encargo que realizó a Matías de Paz, uno de los dominicos asistentes a la Junta de Burgos.

Matías de Paz, Regente del Estudio General de San Esteban de Salamanca y Catedrático de Sagrada Escritura de la Universidad de Salamanca, tenía la máxima autoridad intelectual para resolver la cuestión planteada por el regente Fernando, preocupado por ver bien fundado jurídicamente el dominio castellano sobre América.[\[27\]](#)

En su tratado *De Dominio Regum Hispaniae super Indos*, Matías de Paz sostiene que el rey de España tiene jurisdicción verdadera sobre los indios pues el Papa, que es dueño de todo el orbe por concesión divina, ha donado las nuevas tierras a nuestro rey. Esta concesión no es ilimitada pues tiene dos condiciones, la evangelización del indio y la necesidad de que la dominación castellana no sea despótica o tiránica.

Matías de Paz establece tres consecuencias de estas condiciones: no cabe invasión de las nuevas tierras si los indios aceptan de buen grado la predicación; es preciso amonestar al indio antes de someterlo en caso de rechazo del Evangelio; y tercera, pueden imponérsele trabajos o tributos al indio, siempre que sean razonables. Apoya la teoría escolástica tradicional de la licitud de los títulos papales a favor de Castilla, pero ya destaca en su argumentación como primordial la necesidad del buen trato al indio y parte en su razonamiento de la condición del indio como titular de derechos. Sin duda es una anticipación del pensamiento de Vitoria, prepara el camino para que la doctrina del dominico burgalés pueda ejercer su magisterio.

3º. Aquiescencia de los naturales.

Establecen Las Partidas de Alfonso X el Sabio como forma válida de adquirir reinos: "*por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor*".

Es decir, la aceptación de la autoridad real por los súbditos cuya consideración como justo título provocó que se utilizase la peculiar figura del Requerimiento, primeramente de forma verbal y después, tras la celebración de la Junta de Burgos y la consecuente confirmación de su validez y pertinencia, de forma escrita cuya redacción recayó sobre el jurista López de Palacios Rubios.

Consecuentemente, consideramos de forma especial que la combinación de estos dos últimos títulos, el de donación papal y aceptación

de los naturales, constituyeron los principales argumentos de Castilla, además del de ocupación, a juicio de los juristas asesores de los Reyes Católicos, y fueron los que determinaron en mayor medida la actuación de los reyes para garantizarse el éxito para Castilla del Descubrimiento y la colonización.

Insistimos en que éstos fueron los principales argumentos a favor del dominio castellano, aunque no los únicos, pues hubo otros de menor entidad, a nuestro juicio, y en todo caso de menor relación con el tema que hoy nos ocupa aquí.

No hay que olvidar que los Reyes Católicos se procuraron el asesoramiento, incluso antes del viaje de Colón, de los mejores juristas de la época para justificar su dominio en las nuevas tierras y no errar en el modo de conducirse y perder su derecho sobre las tierras a descubrir.

Pero, estos títulos enseguida se revelaron insuficientes para las mentes más preclaras de España y este debate fue el que se planteó Francisco de Vitoria, abordando el problema con una honradez y una categoría intelectual que todavía asombran al mundo y que culminaron, al analizar los títulos alegados hasta el momento y que él rechazó, en la elaboración doctrinal que Hugo Grocio imitó o asumió, según se mire, al sentar las bases del Derecho Internacional.

8. FRANCISCO DE VITORIA

Francisco de Vitoria vivió de 1483 a 1546. Hay dudas sobre la fecha y el lugar de nacimiento, aunque las opiniones más autorizadas confirman que nació en Burgos, donde sin duda comenzó su formación académica. Realizó sus primeros estudios en el Convento dominico de San Pablo de Burgos, institución predilecta y protegida de la familia Cartagena, en su mayoría allí enterrada, para proseguir con su formación en París, adonde viajó con su amigo también burgalés Miguel Ramírez de Salamanca, posteriormente profesor en Lovaina y obispo de Cuba. Curiosamente, nació y murió exactamente 100 años antes que Hugo Grocio.

No se conserva su obra original porque él no la publicó; fueron sus alumnos quienes redactaron los resúmenes de sus "lecciones"

ordinarias en la Universidad de Salamanca, aunque estas copias o "apuntes" de clase tenían gran diversidad de contenido según fuera la diligencia aplicada por el discípulo en su copia.

Entre las aportaciones del dominico burgalés a la renovación pedagógica de la época, se encuentra la de introducir en la práctica de sus clases ordinarias la toma de notas o apuntes por parte de sus alumnos. La necesidad de que sus alumnos tomaran apuntes de sus clases ha supuesto la gran fortuna de que se conserve el texto de las lecciones del maestro Vitoria y ha permitido que se hayan transmitido y conservado.

Las famosas "relecciones", resúmenes de sus lecciones extraordinarias impartidas en la Universidad de Salamanca, tampoco fueron publicadas por él, pero su copia ofrece mayor veracidad puesto que era el propio profesor Vitoria quien entregaba su texto original al alumno para su copia. Se publicaron por primera vez en Lyon, en 1557 y poco después en Salamanca en 1565[28], si bien ninguna de ellas pudo hacerse copiándola de los originales, pues desaparecieron muy pronto, por lo cual tampoco se conservan todas las relecciones. Fueron publicadas en varias ocasiones a lo largo de los siglos XVI y XVII en Alemania, Holanda e Italia.

Posiblemente, él no pensase en pasar a la historia ni en crear escuela, acreditó gran humildad y modestia en su comportamiento personal, a pesar de lo cual fue seguido y ampliamente citado entre otros por el mismo Grocio. Fue el iniciador y máximo exponente de la llamada *Escuela de Salamanca* que completó y desarrolló sus ideas.

Le siguieron en esta Escuela, entre otros, Domingo de Soto, Juan Ginés de Sepúlveda, Bartolomé de las Casas, Melchor Cano, Carranza y Francisco Suárez, nombres que dan idea de la calidad de esta Escuela.

El planteamiento de Francisco de Vitoria fue, primero, rechazar los siete títulos falsos (que se habían alegado anteriormente) y después, en la relección segunda *De Indiis*, proclamar los nuevos siete títulos al que añadió un octavo, que supusieron un avance histórico sorprendente en ese momento y de cuyo planteamiento doctrinal nació el Derecho Internacional.

Citados de forma sucinta, los siete títulos considerados falsos por Vitoria en su relección *De Indiis*, son:[29]

1. El emperador es señor del mundo.
2. La autoridad del Sumo Pontífice.
3. El derecho de Descubrimiento.
4. Aquellos bárbaros no quieren recibir la fe de Cristo, no obstante habérselo propuesto y haberseles exhortado para que la reciban.
5. Los pecados de los mismos bárbaros.
6. Elección voluntaria.
7. Hubo una donación especial de Dios.

Los ocho títulos justos para justificar la presencia de los españoles en América son:

1. Los españoles tienen derecho a viajar y permanecer en aquellas provincias, mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los bárbaros.
2. Los españoles tienen el derecho de propagar la religión cristiana en América.
3. La protección de los naturales convertidos al cristianismo cuando sean perseguidos por otros pueblos paganos.
4. Si los indios ya son cristianos, el Papa puede darles como señor cristiano a los Reyes Católicos.

5. Cuando hay delitos contranatura, tales como sacrificios humanos o antropofagia, los españoles están obligados a intervenir.
6. La voluntaria elección de los indios aceptando como príncipe al rey de España.
7. La amistad y la alianza con pueblos indios; si los españoles actúan como aliados de unos u otros, también pueden participar de los frutos de la victoria.
8. No podía ser afirmado con certeza, pero sí traerse a discusión. La consideración del atraso de los indios, si son amentes, rústicos, discapacitados, deben ser protegidos.

Por referirnos a los argumentos más importantes a los efectos del tema que estamos tratando, frente al primero de los que hemos citado anteriormente, el de ocupación, Vitoria opone que las islas descubiertas no estaban deshabitadas. En tal situación, resultaba imposible la aplicación de la conocida ley XXIX de la compilación alfonsina, toda vez que ella hacía referencia, como acabamos de ver, a islas nuevas desiertas, no ocupadas por nadie, las cuales debían atribuirse a aquél o aquellos que las ocuparen y poblaren primeramente. Según esto las nuevas islas pertenecerían a los indios.

Hay que considerar que, con base en el Derecho Natural, para Vitoria el indio era "naturalmente" ser humano titular de los derechos inherentes a la persona, derechos materiales como el de propiedad y espirituales como el de la dignidad humana.

En su consecuencia, el indio tenía incluso derecho a rechazar la conversión forzada, aunque no podía impedir u obstaculizar el derecho de los españoles para evangelizar, basado en el derecho natural de todo ser humano a viajar libremente, comerciar y difundir sus ideas, aunque no fuesen cristianas las tierras a transitar teniendo en cuenta la libertad de los mares, por naturaleza comunes a todos los seres humanos y los pueblos.

Vitoria afirma que incluso en la primitiva sociedad indígena se aprecia un orden político y social que evidencia la condición "humana"

del indio y de lo que se deriva su derecho a organizarse como tenga por conveniente, con independencia de su condición no cristiana.

El argumento de la ocupación basado en Las Partidas de Alfonso X el Sabio no servía para aquellos que tuvieron la claridad de verlo y analizarlo, aunque fuera en contra de los intereses castellanos. Pero fue la argumentación frente a los otros dos títulos relacionados con el poder del Papa, los que, en nuestra opinión, realmente iniciaron la elaboración doctrinal que culminó con el nacimiento del Derecho Internacional.

Dice Francisco de Vitoria en el comienzo de su relección *De Indis: ¿Por qué derecho han venido los bárbaros a dominio de los españoles?*^[30] Vitoria rechaza los títulos que se habían esgrimido hasta entonces declarándolos ilegítimos (como ya hemos indicado) y proclama siete nuevos títulos (más el dudoso octavo) que sí justifican el dominio español en América. En cuanto a los títulos ilegítimos, rechaza en los cuatro primeros toda la argumentación construida anteriormente en torno al requerimiento.

En este requerimiento se habla del poder universal del Papa y del poder particular de los reyes de España, que han recibido donación de esa parte del mundo para colocarla bajo su soberanía. Igualmente se habla de la necesidad para los indios de aceptar ese vasallaje bajo pena de sumisión forzosa. Se les predicaría la religión cristiana pero de forma voluntaria.^[31]

Vitoria rechaza estos títulos ilegítimos en su relección *De Indiis* y establece que la base que justifica la conquista no puede ser el Derecho positivo del Viejo Mundo (Las Partidas alfonsinas), pues los indios tienen sus propias leyes y costumbres. La base de la argumentación de la legitimidad de los títulos tiene que ser común a ambos interlocutores, es decir el Derecho Natural.

El principal título que considera justo está relacionado con la comunicación entre los hombres, que constituyen en conjunto una sociedad universal. Todo ser humano tiene derecho a viajar y comerciar por todos los rincones de la tierra, independientemente de quién sea el gobernante o cuál sea la religión de cada territorio. Junto con la libertad del comercio internacional también proclama la libertad de los mares. Por ello si los indios no permitían el libre tránsito, los castellanos agredidos tenían derecho a defenderse, y a quedarse con los territorios que obtuvieran en esa guerra que, por ello, sería justa y título suficiente de dominio.

Continúa refiriéndose a otro derecho cuya obstaculización también era una causa de guerra justa. Los indios podían rechazar voluntariamente la conversión, pero no impedir el derecho de los españoles a predicar, en cuyo caso la situación sería análoga a la del primer título.

Complementa esta argumentación negando potestad terrenal al Papa, justificando incluso la intervención en contra del Papa que actúe en contra de la Iglesia. El trípede de ideas sobre las que se asienta básicamente la doctrina vitoriana, y que marcan un nuevo rumbo en el modo de pensar posterior a las relecciones, pueden resumirse en lo siguiente^[32]:

- El Derecho Natural: Es de todos los hombres y no se pierde por el pecado o la infidelidad, la falta de fe. El Derecho Natural es el Derecho que emana de la naturaleza humana del hombre, con independencia de su religión.
- El Derecho de Guerra: Presupone una causa justa, que en ningún caso puede ser la excusa de la Fe o el Cristianismo. Este planteamiento conduce a la idea de soberanía de los estados.
- El Derecho de Gentes: dimana de la sociabilidad natural, regulando las relaciones entre diferentes estados que, aunque libres, se encuentran vinculados en una comunidad internacional.

Luciano Pereña, en sus investigaciones,^[33] ha establecido las siguientes conclusiones:

- Primero: La duda indiana sobre la legitimidad y licitud de la conquista, que, por primera vez cuestiona y plantea Francisco de Vitoria, contribuye a la formación dinámica de toda una escuela y a la redacción de la primera carta americana de los derechos humanos al servicio de los indios.
- Segundo: Aunque los intereses de la corona fueran por otro camino, la Escuela de Salamanca ejerció una verdadera presión, que influyó en la conciencia del rey Carlos I y de sus consejeros, quienes terminaron por actuar de acuerdo con las enseñanzas de Vitoria.

9. LA ESCUELA DE SALAMANCA

La doctrina jurídica de la Escuela de Salamanca significó el fin de los conceptos medievales del Derecho, con la primera gran reivindicación de la libertad, inusitada para la Europa de la época. Los derechos naturales del hombre pasaron a ser, de una u otra forma, el centro de atención, tanto los relativos al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad) como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento, a la dignidad).

La Escuela de Salamanca reformuló el concepto de Derecho Natural. Éste surge de la misma naturaleza, y todo aquello que exista según el orden natural comparte ese derecho. La conclusión obvia es que, puesto que todos los hombres comparten la misma naturaleza también comparten los mismos derechos como el de igualdad o de libertad. Frente a la concepción predominante en España y Europa de los indios de América como infantiles o incapaces, la gran novedad fue el reconocimiento de sus derechos, como el derecho a la propiedad de sus tierras o a rechazar la conversión por la fuerza. Además, dado que el hombre no vive aislado sino en sociedad, la ley natural no se limita al individuo, sino que se extiende a los estados.

La Escuela de Salamanca distinguió dos potestades, el ámbito natural o civil y el ámbito sobrenatural, que en la Edad Media no se diferenciaban. Una consecuencia directa de la separación de potestades es que el rey o emperador no tiene jurisdicción sobre las almas, ni el Papa poder temporal. Incluso propusieron que el poder del gobernante tiene sus limitaciones.

Afirmó de forma novedosa que el pueblo, y no el rey, que recibiría su poder de Dios como ocurría en la monarquía inglesa, es el receptor de la soberanía. El bien común del orbe es de categoría superior al bien de cada estado. Esto significó que las relaciones entre estados debían pasar de estar justificadas por la fuerza a estar justificadas por el Derecho y la Justicia.

Como dice Ocaña^[34], en la conquista no hubo ni remordimientos de conciencia, ni reproches externos, lo cual hace más grande la polémica que no obedecía más que a la inquietud intelectual de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Si hubo quejas antes de Vitoria, éstas se dirigieron a

mejorar el trato o la situación de los indios y no cuestionaron en ningún caso el hecho de la conquista o el derecho de los castellanos primero, y de los españoles después, en las Indias.

La doctrina de la Escuela de Salamanca proliferó en otras universidades (Évora, Coimbra), por América[35], y culminó con Francisco de Suárez quien, según Brown Scott "*supuso la culminación de la escuela española del Derecho Internacional, creadora de esa ciencia*". Es Suárez, sin duda, el eslabón que enlaza a Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca con el "indiscutido" Hugo Grocio quien, como dice Copleston, "*debió mucho a Suárez aunque no reconociese con claridad esa deuda*"[36]

Tras la primera publicación de las relecciones vitorianas en Lyon en 1557 y sus posteriores publicaciones en Holanda, Alemania e Italia, discípulos de Vitoria extendieron su doctrina en la mayoría de las más importantes universidades europeas; discípulos suyos enseñaron en Coimbra (Martín de Ledesma y Pedro Barbosa), en París (Juan Maldonado), en Dilingen (Pedro de Soto y Gregorio de Valencia), en Oxford (Bartolomé de Carranza, en Lovaina (Leonardo Lessio), en Roma (Francisco Suárez, san Roberto Belarmino) ... etc.

La doctrina tradicional, o mejor aún la anglosajona, atribuye a Hugo Grocio, holandés que vivió de 1583 a 1645, la "invención" del Derecho Internacional. Su obra *De iure belli ac pacis*, ha sido considerada como el primer tratado sistemático sobre el Derecho Internacional, pero sus bases ya habían sido sentadas por Francisco de Vitoria, al que cita abundantemente. Grocio transmitió y difundió por Europa las ideas de la Escuela de Salamanca.

Siguiendo a Ramón Hernández Martín, los contactos del holandés Grocio con la obra de Vitoria y la Escuela de Salamanca han sido analizados por el profesor P. Borschberg.[37]

Vitoria es también citado, entre otros, por Alberico Gentili en *De iure belli libri tres*, calificándolo de "*doctísimo Vitoria*", así como a Domingo de Soto y otros "*hispanos doctísimos*"; el alemán Juan Althusius o el inglés Juan Locke, en *Two Treatises of Government*.

Marcelino Menéndez Pelayo considera a Grocio como el mayor divulgador de la obra de Vitoria y dice que Grocio "*en su famoso tratado*

De iure belli ac pacis tuvo a gala contar a Vitoria entre los más egregios precursores de su obra humanitaria, citando con verdadero amor las dos relecciones vitorianas, *De Indiis* y *De Iure Belli*. En citado tratado, Grocio cita más de cincuenta veces a Vitoria, aunque algunos creen que con cierta desidia.

En cualquier caso, apreciaciones valorativas al margen, lo cierto es que Vitoria permaneció prácticamente ignorado durante dos siglos, eclipsado por la fama y el renombre del holandés Grocio a pesar de que las ideas fundamentales de su doctrina habían sido ya expuestas y defendidas cien años antes por Vitoria.[\[38\]](#)

No es hasta el siglo XIX cuando se recupera la figura del maestro burgalés, al albur de las modernas teorías liberales y democráticas, de la consideración cada vez mayor de los valores de los derechos del hombre y de las relaciones pacíficas entre los estados, comenzando a considerar a Francisco de Vitoria como el padre del Derecho Internacional, reconociendo en ese momento el valor y la primacía de sus ideas formuladas trescientos años antes.

Su busto reside en las sedes de la ONU en Nueva York y de la Organización de Estados Americanos en Washington.

Quizá quepa atribuir parte de este olvido de la doctrina vitoriana al hecho de que sus relecciones fueron incluidas inicialmente en la relación del *Índice de Libros Prohibidos* hecha en 1590 por la Inquisición[\[39\]](#), cuestión nada extraña pues Vitoria había negado poder temporal al Papa e incluso había proclamado la legitimidad de la resistencia al emperador o al mismo Papa si éste actuase en contra de la Iglesia.

Grocio, al igual que Francisco Suárez, y antes Francisco de Vitoria, afirma que el Derecho Internacional proviene del Derecho Natural y del Derecho de Gentes. El Derecho Internacional es independiente de la Teología o de la existencia de Dios, lo que implica que en las relaciones internacionales no se puede diferenciar entre naciones cristianas e infieles. Para Hugo Grocio el Derecho de Gentes es el dictado de la recta razón y existiría aunque Dios no existiese.

Esta es exactamente la opinión de Francisco de Vitoria, sostenida cien años antes que Grocio y reconocido por éste, aunque no siempre

admitido por los exégetas del holandés y los comentaristas anglosajones sobre el nacimiento del Derecho Internacional.

En la tesis doctoral que Federico Puig Peña publicó en 1934^[40], se defiende que la paternidad del Derecho Internacional se encuentra en los filósofos españoles del siglo XVI, especialmente en Francisco de Vitoria, en quienes Hugo Grocio se inspira continuamente, opinión compartida por Luis González Alonso-Getino en 1935. La introducción de la obra de este último *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria...* tiene el sugerente título de *Cien Textos internacionalistas de Grocio y de Gentili calcados en otros tantos de Vitoria*, lo cual supone algo más que un título.

Hugo Grocio cita a Vitoria 15 veces en su tratado *Mare Liberum*, 68 veces en *De Iure Praedae*, 58 en *De Iure Belli ac Pacis*, sin considerar otras numerosas citas a maestros de la Escuela de Salamanca como Fernando Vázquez de Menchaca (50 citas), Diego de Covarrubias (más de 90), Domingo de Soto, Francisco Suárez, Luis de Molina, Baltasar de Ayala o Domingo Báñez.^[41]

Siguiendo a Ramón Hernández Martín, algunas afirmaciones de Grocio que encuentran su antecedente en Vitoria pueden ser las siguientes:

1. El rechazo de la religión no es motivo de guerra justa. Lo defiende Grocio en *De Mare Liberum*, y cita para ello expresamente a Vitoria, citando literalmente alguna expresión suya como la de que "*la diversidad de religión no es causa de guerra justa*", frase pronunciada por Vitoria en 1539.

2. No se pueden justificar las guerras contra los infieles en antiguas profecías, opinión ya defendida expresamente por Vitoria quien rechazó las opiniones en su tiempo defendidas por quienes pensaban que los indios habían sido condenados por Dios a la perdición por sus abominaciones, poniéndolos en manos de los españoles.

3. La causa formal y necesaria de la guerra justa. Grocio dice "*la causa justa de la guerra no puede ser otra que la injuria*", mientras que Vitoria dijo cien años antes, siguiendo a Santo Tomás de Aquino "*La única y sola causa de la guerra justa es la injuria recibida*", matizando después que

"no cualquier injuria es suficiente para provocar la guerra justa" con lo que se acredita una mayor construcción teórica en el argumento del burgalés.

4. La liberación del súbdito de la obligación de acudir a la guerra si ésta es injusta. Dice Grocio que "*si la guerra es injusta no existe ningún deber de colaborar*", mientras Vitoria afirma "*si al súbdito le consta que la guerra es injusta, no le es lícito militar en ella, ni siquiera por mandato del príncipe*". Desde luego negar potestad al príncipe frente a sus súbditos en estos casos, y negar también poder temporal al Papa por sustentar su teoría en el Derecho Natural acredita, cuando menos, valentía en la defensa de las propias ideas. Eran tiempos de dominicos valientes, sin duda.

5. La guerra debe ser evitada por todos los medios. Dice Grocio "*no debemos dejar de trabajar entre nosotros y entre los nuestros, para que no nos venga la guerra*". Este espíritu pacifista era el mismo de Vitoria quien estableció sus *tres cánones o reglas de la guerra* en el colofón de su relección *De Iure Belli*: "*Buscar toda solución antes de la guerra, buscar sin odio el solo cumplimiento de la justicia durante la guerra, y la moderación en el uso de la victoria después de la guerra*"

6. El sujeto del poder es la república, principio mantenido por Grocio en *De Iure Praedae* y sostenido por Vitoria en su relección *De potestate Civili*.

7. También en *De Iure Praedae*, Grocio exalta al fundador de la Escuela de Salamanca como autoridad en la interpretación de la Sagrada Escritura, cuando cita a Silvestre, Adriano, y entre los españoles, Vitoria y Covarrubias. Otros autores europeos basaron sus disertaciones en ideas aportadas por Vitoria, siendo reconocida con mayor o menor entusiasmo esa dependencia ideológica.

Alberico Gentile puso a su clásica obra internacionalista el mismo título de la segunda relección de Vitoria sobre los indios, *De Iure Belli*, citándole en varias ocasiones de forma expresa y pudiéndose observar en otras un mismo sentido a sus argumentaciones.

En la misma línea argumentaron otros autores como el calvinista Juan de Lathusius, Ricardo Zouch, Samuel, barón de Pufendorf o Juan Wolfgang Textor.

Por citar a autores más relevantes en la Historia de las Ideas Políticas, Juan Locke tuvo que conocer la obra de Suárez y Belarmino en su refutación del absolutismo que expuso Filmer en su *Patriarca*, continuamente salpicado de referencias a esos autores de la Escuela de Salamanca. Hay quien[42] ha encontrado remotas influencias en Hobbes y Rousseau (no en el *Emilio*, sino en el *Contrato Social*)

Marcelino Ocaña García[43], ha propuesto el paralelismo entre el pensamiento de Locke y el de Vitoria y citando a Carlos Mellizo dice "*quizá no resulte inoportuno mencionar la deuda que para con el pensamiento hispánico del Siglo XVI tiene esta obra de Locke ... y la afinidad que existe entre el ideario político de Bartolomé de las Casas y el propio Locke*".

En definitiva, la construcción teórica e ideológica de la Escuela de Salamanca se expandió por Europa y tuvo su importancia en la evolución de las ideas políticas de siglos posteriores, aunque en algún caso se eludiese detallar el verdadero origen de sus autores.

10. LOS DERECHOS HUMANOS

Afirma acertadamente, de forma incluso poética, Chavarino[44] que los españoles de la época realizaron un doble descubrimiento: el de las nuevas tierras americanas y el descubrimiento de nuevas tierras del Derecho.

Nombres como Fray Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Melchor Cano, Domingo de Soto, Bartolomé de Carranza, Juan de la Peña, Diego de Covarrubias y otros más, están grabados con letras de oro en la Historia del Descubrimiento más trascendente de los dos, en cuanto está plenamente vigente y de actualidad, el del reconocimiento de los Derechos Humanos.

Si se sustituyen en las numerosas declaraciones de los citados maestros la palabra "indio" por la de "individuo" o "ser humano", puede advertirse la vigencia de sus postulados.

Teniendo en cuenta que al proclamarlos se enfrentaron a la autoridad de los reyes a quienes se les negaron los títulos que hasta ese momento habían utilizado para justificar la conquista de las nuevas tierras, después del emperador (Carlos I llegó a plantearse el abandono de la conquista del Perú, siendo persuadido de tal cosa por el propio Vitoria), y además a la del Papa, sin perseguir con ello otro interés que el de la Justicia, el Derecho y, en definitiva, el reconocimiento del Hombre Libre, se pone en evidencia la altura jurídica e intelectual de ese grupo de personas, pero sobre todo su altura moral.

Con ello, en palabras de Chavarino, *"demolieron el elegante edificio construido por quienes pretendían instrumentar lo sagrado al servicio de intereses materiales y las ambiciones"*.

Como derechos que hoy están plenamente vigentes y cuya formulación fue abordada por primera vez por la Escuela de Salamanca, podríamos citar:

Derecho de intervención

Así, el derecho de intervención de los españoles en América sólo podía justificarse en tanto lo fuera para defender los derechos de la persona humana y los pueblos.

Melchor Cano afirma que el derecho de intervención es un título de caridad, no de justicia, y que ha de intervenir para defender y no atacar. El derecho para defender a los inocentes es un título universal y era lícito tomar las armas en defensa del inocente.

Juan de la Peña matizó que el derecho de intervención es un acto de defensa, no de venganza. Según él ningún estado posee el derecho a intervenir en los asuntos de otro pueblo por cualquiera otra causa y quien quiera que fuese la autoridad que así lo ordenara. Desarrolló por primera vez la secuencia que debía seguirse para la defensa de este derecho, que habría de ir precedida de protesta legal, luego la presión política y económica y por último la intervención armada.

Covarrubias insiste en que única y expresamente se puede intervenir para utilidad del débil y solamente mientras necesita ayuda del poderoso.

Libertad religiosa

En general los juristas teólogos de la Escuela de Salamanca negaban legitimidad a cualquier acción coactiva salvo que fuera dirigida a defender los derechos de la persona humana.

Juan de la Peña afirma rotundo que no se puede coaccionar a los paganos para que se conviertan y que la fe es totalmente libre y debe ser respetada la libertad de conciencia.

Derecho a la cultura y la instrucción

Cano confirma el principio de libertad religiosa, incluso en el caso de poseer mayor cultura, y deja sentado para la posteridad el principio de que *"todo hombre tiene derecho a la cultura y al mejoramiento de todas sus posibilidades humanas"*.

Covarrubias afirma que los indígenas tenían derecho a la verdad y la cultura, sin que ello fuera, para los españoles, causa justa para la guerra. También que los reyes estaban obligados a instruir y formar a los indios.

Domingo de Soto proclamó el intercambio de ideas a través de la enseñanza como medio de extender la cultura, y todo esto se formuló en España en el siglo XVI!

Derecho a la libertad y a la igualdad. Rechazo de la esclavitud.

Melchor Cano establece que los indios no pueden ser hechos esclavos, pues ningún hombre es esclavo por naturaleza y no existen

razas nacidas para ser esclavas ni la naturaleza ha creado a otras para ser señoras. Este autor es tajante: Todos los pueblos son jurídicamente iguales.

Carranza, por su parte, afirma que los indios no se podían vender ni comprar. Concebía a los pueblos americanos como miembros iguales de la comunidad internacional y, por tanto, no se podía hacerles la guerra, conquistarlos u ocuparlos por motivos religiosos o culturales. Lo que no estaba permitido hacer con los cristianos no se podía hacer con los infieles. Continuaba diciendo que *"Los indios son personas y tienen derecho a la vida y a la dignidad, e independientemente de su raza todos los hombres son iguales"*.

Covarrubias dijo que *"todos los hombres son libres por naturaleza, no son esclavos; la esclavitud había sido introducida contra el Derecho Natural"*

Estos descubridores concebían la conquista americana como un protectorado dirigido a la evangelización y a garantizar los derechos humanos allí donde se conculcasen.

Piénsese que en ese momento no eran pocos los que negaban que los indios tuviesen alma y que Sepúlveda los había equiparado a las bestias, similares a los monos.

Libertad de circulación y domicilio.

Además de la citada doctrina de Vitoria en sus justos títulos, Cano afirma que el Derecho de Gentes ha concedido a todo hombre el derecho a emigrar a donde quiera, siempre que lo haga sin detrimento del prójimo, y todos los hombres tienen derecho a domiciliarse en cualquier parte del mundo, añadiendo que el Derecho de Gentes ha concedido a todos los pueblos el derecho a poder comerciar entre sí.

Prosigue diciendo que los españoles no podían apoderarse de las tierras de los indios y que podían éstos, con toda justicia, impedir que entraran a explotar sus minas y pescar sus perlas y prohibir que se exportase el oro de sus yacimientos.

Carranza afirma que los indios son tan verdaderos señores como los cristianos y ningún poder humano puede privarles del dominio que poseen.

Todas estas formulaciones eran inaceptables para los conquistadores que buscaban el lucro, pero estos principios constituyen la piedra angular del Derecho Internacional y del reconocimiento de los derechos humanos, siendo Juan de la Peña quien por primera vez, formuló en la forma escueta y preceptiva de un código legal que *"toda guerra de conquista es injusta, nula y sin ningún valor"*.

Derechos humanos/políticos

Vitoria justificó el derecho a la conquista de los castellanos en la contradicción del falso título quinto, que justificaba la intervención castellana por razón de los pecados contra natura cometidos por los indios, formulando una teoría de alto contenido jurídico y político, pues enlaza directamente con la defensa de los derechos humanos y con las relaciones entre los Estados que exige una solidaridad cuando se dan masacres del tipo que sea en algunas naciones.[\[45\]](#)

Dice Vitoria: *"Otro título podría ser la tiranía de los mismos gobernantes de los bárbaros o las leyes tiránicas en daño de inocentes, como las que se ordenan al sacrificio de hombres inocentes o a la matanza de hombres libres de culpa con el fin de devorarlos"*[\[46\]](#)

La importancia de esta conclusión está en el sentido que da a los derechos humanos, cuyo fundamento encuentra en el Derecho Natural, y la fuerza que da a la solidaridad humana. Vitoria hace derivar la dignidad del hombre en fundamentos del Derecho Natural y no en fundamentos éticos o religiosos, sino jurídicos. No es perseguible la tiranía o la antropofagia por ser pecado, sino por ser antijurídica, por lesionar derechos esenciales del hombre libre, cuya condición de ser humano con plenitud de derechos deriva de su humanidad, de su condición de ser humano libre, en base a los postulados del Derecho Natural.

Considera que hay en la humanidad un orden de principios que nace de la dignidad de la persona humana y condiciona la legislación positiva,^[47] de forma que si se lesiona, por razón de la solidaridad existente entre los hombres y los pueblos, se legitima la actuación de otras naciones para proteger a los inocentes^[48]. En estos supuestos es donde Vitoria encuentra mayor fundamento para su afirmación de la solidaridad humana universal, lo cual le conduce a concebir la existencia de un orden en todo el orbe, que incita a la intervención cuando se lesionan derechos humanos.

Es Vitoria el primero en formular el derecho de intervención por solidaridad humana y en virtud de esa autoridad implícita de la humanidad, y esa formulación encierra una riqueza de ontologismo moral impresionante.

Añade el maestro que cuando se trata de la lesión de los derechos humanos, es indiferente que las víctimas pidan auxilio para justificar la intervención, pues el derecho es irrenunciable, afirmado en la relección *De Temperantia*: *"no vale decir que ellos no piden o no quieren ese auxilio, pues es lícito defender al inocente aunque él no lo pida; más aún, aunque se resista, máxime cuando padece una injusticia en la cual él no puede ceder su derecho, como sucede en el caso presente. Pues nadie puede dar a otro el derecho a que le mate o le devore o a que le inmole en sacrificio"*

Complementariamente, en el sexto título legítimo, Vitoria establece una teoría política de la concepción del estado basada en la elección del gobierno por el pueblo. En *De Potestate Civili* defiende una concepción democrática afirmando que las mayorías, por decisión libre, pueden determinar el gobierno, doctrina defendida no sólo para los países civilizados sino también para los indios, pues deriva del Derecho Natural. Quien ejerce el poder es porque *"la república se lo ha encomendado"*, siendo ésta la titular del poder sobre todos los grupos, de donde corresponde que es a los ciudadanos a quienes compete nombrar a los gobernantes.

Entre sus seguidores de la Escuela de Salamanca, Carranza proclamó el derecho de los indígenas a formar su propia sociedad, a elegir a sus reyes y tener su propio régimen político.

Melchor Cano sostiene que todos los hombres son dueños de sí mismos y de sus actos y tienen derecho a la vida y a la libertad. Formula los principios de la democracia al afirmar que la legitimidad del poder encuentra su último fundamento en la voluntad de los hombres; que ningún hombre, por Derecho Natural, está políticamente sujeto a otro hombre; que todo pueblo es libre y tiene derecho a elegir el régimen político que más le agrade y que, en conciencia, está obligado a elegir el mejor.

Covarrubias confirma estos principios al afirmar que el derecho no encuentra validez en la voluntad del Príncipe y porque éste lo mande, pues sólo en la razón de justicia encuentra legitimación.

Juan de la Peña, por su parte, entiende que es el pueblo el que puede, legítimamente, pedir responsabilidades y aún deponer a su jefe y que, si no lo hace, suya es la culpa.

La soberanía

El concepto de soberanía preponderante en Europa en el siglo XV, si bien puede considerarse que ya existía, tenía una formulación bien distinta a la propuesta por la Escuela de Salamanca y a la actual.[\[49\]](#)

Durante la Edad Media había muchas divisiones de la autoridad. La tendencia a la división de los poderes políticos en diferentes niveles (Imperio y Papado, reino, condado, diócesis, ciudad, aldea y gremio) que coexistían, era reconocida hasta cierto punto por los juristas de la época, pero no tanto por los filósofos y los humanistas.

Europa era considerada y sentida por los europeos como una comunidad internacional cuya entidad era hija de un concepto global del que formaba parte tanto el antiguo Imperio Romano como la Iglesia. El Derecho Romano, el derecho Común, seguía siendo aplicable en todo el continente de manera más o menos uniforme sin estar admitida expresamente su universalidad, el latín era la lengua franca que unificaba las relaciones entre los distintos pueblos y naciones, y la religión cristiana, bajo la autoridad indiscutida del Papa, Señor espiritual y temporal, aglutinaba el orbe cristiano. La Iglesia y el Derecho canónico eran verdaderamente internacionales y Roma tenía la jurisdicción de apelación

sobre varias cuestiones importantes tales como herencia, matrimonio, legitimación de bastardos y dote. Además la Iglesia representaba una especie de autoridad suprema en las relaciones internacionales; los enemigos de Europa, el Imperio otomano, El Islam, la Bohemia husita, eran combatidos bajo el mandato del Papa que era quien proclamaba las Cruzadas.

Este vago concepto de unidad era cada vez más matizado por la aparición de otros titulares de poder, tales como los reinos, la nobleza, con potestad militar y jurisdiccional, las ciudades (italianas, alemanas y en los Países Bajos), creadoras paulatinamente de su propio derecho, los gremios, e incluso los concilios que en algún caso desautorizaron expresamente al Papa iniciando el llamado *Conciliarismo* (Constanza 1413 y Basilea 1431), y la idea de pertenencia a un estado o a un reino era cada vez más importante para los europeos.

Esta situación de ambigüedad o de falta de sistematización de la coexistencia de estas ideas en principio contradictorias, se fue resolviendo aceptándose, aunque tácitamente, el derecho de las ciudades a nombrar a sus dirigentes, recaudar impuestos, aprobar leyes, etc., aunque entendiendo que era bajo la autoridad permisiva del Emperador.

A finales del siglo XIII, los juristas habían aceptado el *statu quo* en las ciudades italianas que podían hacer leyes, incluso contrarias al Derecho Romano sin precisar autorización expresa del Emperador. El jurista proimperial Cino da Pistoia (+1336), maestro de Sassoferrato, dio cuenta de cómo su maestro Dino del Mugello sostenía que "*cada pueblo tiene el poder de hacer la ley, concedido u otorgado por el príncipe*" y que esa opinión "*es aceptada generalmente por todos los doctores*". El mismo Cino de Pistotia reconocía que la reivindicación del emperador de ser Señor del Mundo era verdadera de derecho pero no de hecho. En estas ideas basó, en parte, Guillermo de Ockham su principio general: "*Cada pueblo y cada civitas puede hacer para sí mismo su propia ley, que se llama derecho civil, y por tanto también pueden elegir una cabeza*"

Bartolomé de Sassoferrato fue quien desarrolló estas ideas hasta convertirlas en una teoría de la soberanía del estado minuciosa y coherente, basada en la legitimidad de las ciudades para legislar por propia iniciativa y establecer impuestos, atribuyéndolas, en primer lugar, las facultades que hasta ese momento estaban reservadas al emperador y ciertos reyes ("*Una civitas tiene tanto poder en su pueblo como el emperador en el mundo*"), y en segundo lugar, estableciendo que el

criterio para acceder a la categoría de soberanía era el uso de poderes como el de legislar, es decir, el reconocimiento por el pueblo y la aceptación por otros estados.

Estas teorías de Sassoferato, concebidas inicialmente para las ciudades italianas, eran extensibles a los demás reinos cristianos, bautizándose de esa forma el sistema de estados soberanos en Europa. La disposición de varios estados soberanos interactuando a través de cauces diplomáticos se legitimaba formalmente. El derecho europeo efectuó una transición no revolucionaria desde el dominio universal hasta la pluralidad y la igualdad formal entre los estados, si bien la situación real y los equilibrios de poder no permitieron una aplicación sistemática de tales principios, pues el Papa continuó ejerciendo un verdadero poder temporal, además del espiritual, sobre los demás reinos a los cuales no situaba en plano de igualdad con la Iglesia. Puede decirse que en el ámbito de la intelectualidad de la época se reconocía la aparición de poderes contrapuestos a la suprema autoridad papal, pero que en la sociedad tardomedieval, de hecho, el Papa seguía ocupando un poder superior.

Es en esta situación en la que surge la teoría del Derecho Internacional de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Una vez más, partiendo del Derecho Natural, llega a la conclusión de que correspondiendo el poder a la república, al pueblo, negando primacía al Papa y al emperador sobre los demás reinos ("*el emperador no es Señor del orbe*"), y afirmando la libertad de todos los hombres y el de igualdad de todo ser humano, principio que extiende de las personas a los pueblos, se deriva indefectiblemente en su doctrina la conclusión de que existe un orden internacional que, si bien está creado por Dios, es ejercido por los hombres a quienes Dios se lo ha confiado, de lo que deriva el establecimiento de un Derecho de Gentes que debe regular las relaciones entre estados independientes y soberanos.

En la escuela de Salamanca, Covarrubias proclamaba que los aborígenes de América debían exigir que se les respetaran internacionalmente sus derechos, su integridad nacional, la soberanía de sus territorios y los bienes que los integraban.

Por su parte, Juan de la Peña afirmaba que todos los pueblos son iguales y que entre estado y estado existe la misma relación que entre ciudadano y ciudadano pues todos los pueblos tienen los mismos derechos.

Con ocasión de estos debates es cuando surgió por primera vez la noción de la Sociedad de Naciones. Miguel de Ulcurrum escribió, en apoyo de las tesis imperialistas de Carlos I un libro llamado *Catholicum opus imperiale regiminis mundi*, cuya argumentación fue combatida por Melchor Cano quien, siguiendo fielmente los postulados anteriormente planteados por Vitoria, propugnaba "una comunidad de naciones que tendría derecho a dar leyes al orbe y transformar las existentes al servicio de la civilización. Esta comunidad también tendría derecho al intercambio de cosas por medio del comercio y de personas y servicios a través de la emigración; podría intervenir en defensa de los derechos fundamentales de hombres y pueblos y restaurar, conservar y garantizar la paz"

Causa admiración comprobar cómo es posible que se tardase varios siglos en conseguir estos fines y aún así, sin la total implantación de los principios que los informaron.

Como corolario a estas formulaciones, y comprobando que falta camino por recorrer, Juan de la Peña llegó a proclamar que "todo pueblo tiene derecho a la paz"

Suele pensarse que la Revolución Francesa basó sus principios en el humanismo y el racionalismo y que la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789 (por cierto, 277 años después de la promulgación de las Leyes de Burgos) constituye el texto primigenio de todas las formulaciones posteriores relativas a los derechos humanos.

En cualquier análisis de este texto y de los treinta artículos del más actual de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* aprobado el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte claramente, prescindiendo de materias que contemplan situaciones aparecidas con posterioridad, que la influencia de la doctrina de la Escuela de Salamanca fundada por Francisco de Vitoria y surgida al calor de los debates sobre los indios a raíz del Descubrimiento de América, influencia que se extendió por Europa a veces disfrazada de paternidad ajena a sus verdaderos autores, fue la materia con la que se construyeron estos principios, hoy universalmente reconocidos, aunque no tan aplicados.

La situación actual de este mundo, en el que muchos de esos principios no se respetan y se siguen vulnerando como en los tiempos de la barbarie, a pesar de la habitual altisonancia, invita a dirigir la mirada hacia

unos hombres que con valentía y clarividencia aportaron grandes servicios a la Historia del Derecho y a la Humanidad.

11. DE ALONSO DE CARTAGENA A FRANCISCO SUÁREZ. TRAYECTORIA HUMANÍSTICA.

Cabe hacer una concatenación cronológica de los postulados que culminaron con el nacimiento del Derecho Internacional y los Derechos Humanos, un guión en el que aportaron sus ideas diversos autores que, enlazados en una cadena de influencias consecutivas, aportaron nuevas miras en la evolución de la Historia de las Ideas Políticas.

Esa cadena podría contar con su primer eslabón en el obispo burgalés Alonso de Cartagena, quien puede ser considerado como uno de los iniciadores del pensamiento humanista en España.[\[50\]](#)

Alonso de Cartagena (Burgos, 1384 - Villasandino, 1456) recibió su primera formación en el Colegio del convento de San Pablo de Burgos, para estudiar seguidamente leyes en la universidad de Salamanca, donde alcanzó el bachillerato y después el doctorado, culminando su formación con estudios de derecho canónico y logrando el título de bachiller en decretos. Tuvo, pues, sólida formación teológica y jurídica que aplicó en sus servicios como diplomático al servicio de la Corona de Castilla bajo el reinado de Juan II, quien recurrió al obispo burgalés en múltiples ocasiones, nombrándole embajador.[\[51\]](#) Intervino en tal condición ante la corte de Portugal en defensa del mejor derecho de Castilla a las islas Canarias sobre los portugueses. Acudió más tarde al Concilio de Basilea, donde tuvo gran repercusión su lección acerca de la ley más difícil de interpretar en la época, la *Lex Gallus*, y su intervención en defensa de la primacía del rey de Castilla frente al de Inglaterra. Continuó prestando servicios al rey en la corte de Viena, donde medió en la guerra entre el rey polaco Ladislao VI y el austríaco Alberto II, consiguiendo acabar con una guerra que era tan perniciosa para la Iglesia Católica. Posteriormente, volvió a Burgos donde asumió la mitra burgalesa en sustitución de su padre, Pablo de Santamaría, quien había renunciado en 1435 a la prelación.[\[52\]](#)

En la vida intelectual de Alonso de Cartagena, hubo un episodio relevante, que explica su evolución ideológica. Leonardo Bruni, "el Aretino" –por ser natural de Arezzo– había publicado una traducción de la *Ética*

a *Nicómaco*, en la que se criticaba la versión medieval de Guillermo de Moerbeke.^[53] En defensa de ésta salió Alonso de Cartagena, dándose un cruce de cartas entre el italiano y el burgalés en las que éste defendía la escolástica tradicional y la integridad de la doctrina medieval ética y política, mientras aquél defendía la nueva cultura humanista, de la que el prólogo de su *Ética a Nicómaco* se consideraba manifiesto. El resultado de ese debate intelectual fue para Alonso de Cartagena la renuncia a sus postulados tradicionales y el reconocimiento de la insuficiencia de su posición, abrazando desde ese momento la causa humanista.

Como complemento de su ideario, cabe considerarle como un acérrimo defensor de la monarquía absoluta en favor de Juan II, a quien prestó relevantes servicios, la aceptación de la doctrina conciliarista en el Concilio de Basilea en contra de los intereses del Papa, y un decidido valedor de los conversos^[54], a quienes defendió y favoreció en cuanto pudo^[55], favorecimiento que extendió incluso a los judíos^[56] de la aljama de Burgos^[57], desviándose en este aspecto de las actuaciones de su padre, el obispo converso Pablo de Santamaría quien inspiró la aprobación, junto con el dominico San Vicente Ferrer, de los *Ordenamientos* de Valladolid de 1412 sobre el "encerramiento de los judíos e de los moros", leyes de extraordinaria dureza en contra de los judíos.

Se trata, pues, de un hombre de transición entre la antigua doctrina medieval y el nuevo humanismo.

Continúa nuestra particular cadena con Matías de Paz, dominico como Vitoria, quien también como él, estudió en París para dar clase posteriormente en San Gregorio de Valladolid y la universidad de Salamanca. Intervino en la Junta de Burgos mostrando una especie de tercera vía o postura intermedia entre las posiciones más reaccionarias del licenciado Gregorio y Juan de Palacios Rubios y los dominicos venidos de La Española, siendo su mayor aportación en cuanto a lo que aquí tratamos, el reconocimiento por primera vez de los derechos de los indios como seres humanos que estableció en su *De Dominio Regum Hispaniae super Indos*, obra hecha por encargo del rey católico para afianzar sus argumentos tras las deliberaciones de la Junta de Burgos, pero que no por ello, pierde su relevancia en el tránsito del reconocimiento de los derechos humanos.

Con esos precedentes, Vitoria pudo construir su magna obra teórica que ya hemos citado, para finalmente, Suárez sistematizarla y transmitirla, culminando un proceso de "descubrimiento" de ideas que hoy están plenamente vigentes.

12. REFLEXIONES A MANERA DE CONCLUSIÓN

1ª Al analizar los justos títulos del Descubrimiento, en este trabajo he procurado, además de exponer la conocida teoría de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca, analizar los argumentos que fueron utilizados principalmente por los Reyes Católicos, argumentos que pueden ser extraídos de la política que mantuvieron durante los primeros años de la conquista y la regencia de Fernando el Católico.

2ª. Los debates y la polémica surgida en España en esos tiempos fueron los que más tarde dieron lugar a la formulación de ideas que desembocaron en el nacimiento del Derecho Internacional y el reconocimiento de los Derechos Humanos. Hasta entonces esos conceptos no existían, y bien puede decirse, siguiendo a Chavarino, que tras Colón hubo un doble descubrimiento: el de América y el del nacimiento de nuevas teorías políticas que proclamaron por primera vez el principio del reconocimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional.

3ª. Fueron religiosos españoles quienes protagonizaron este proceso. Tanto quienes denunciaron el maltrato de los encomenderos a los indios, con gran valentía y generosidad, como quienes elaboraron las teorías que culminaron con el nacimiento del Derecho Internacional y el reconocimiento de los Derechos Humanos. Es de estricta justicia reconocer y destacar que quienes siglos después establecieron de forma definitiva teorías en defensa de los derechos humanos y permitieron el nacimiento formal de la Comunidad de Naciones, cabalgaban sobre hombros de religiosos españoles que elaboraron estas teorías en el siglo XVI, aunque en algunos casos, no lo supieran.

4ª. Esos religiosos no tenían necesidad de plantear estos debates. Los derechos de los castellanos sobre América y los indios no habían sido puestos en cuestión por nadie, no dentro ni fuera de España. El debate surgió sólo por inquietud intelectual y por íntima honestidad de quienes desde la propia España se cuestionaron la legitimidad española, en contra incluso de los intereses de España, pero en favor de la Justicia.

5ª. Para elaborar estas teorías, los religiosos se basaron principalmente en el Derecho Natural en contra de la legitimidad del Papa y de las teorías del "poder terrenal del Pontífice" o del poder universal del emperador, en un momento en que su poder era omnímodo, sin discusión en el Mundo y mayoritariamente admitido por juristas y teólogos, lo cual evidencia también el valor, la altura y el rigor intelectual de estas personas que, sin tener necesidad de ello, se opusieron a los poderosos, no sólo al Papa sino también al emperador, por considerarlo justo y correcto desde el punto de vista ético y jurídico.

6ª. Las teorías de estos religiosos españoles, de los dominicos durante los primeros años de la conquista y los de la Escuela de Salamanca, no surgieron repentinamente, sino que puede encontrarse un antecedente en los primeros humanistas españoles, fijando nuestra atención en el obispo burgalés Alonso de Cartagena.

7ª. Finalmente, no me resisto a comparar lo expuesto en este trabajo con otras teorías, de éxito más interesado que justificado, acerca de la leyenda negra de la conquista española de América. Creo que existe constancia de que el balance que merece la obra española en América y los debates que la acompañaron, sin menospreciar las sombras que toda obra humana colectiva siempre puede producir y en verdad se produjeron, es favorable en el sentido de haber aportado a la Historia del Derecho y de las Ideas Políticas valores que hoy son tan universalmente admitidos y reconocidos que se ha reclamado su paternidad lejos de las fronteras que los vieron nacer y desarrollarse para bien de la humanidad entera y también para orgullo de esta Nación Española y de esta ciudad de Burgos, que tanto protagonismo tuvo en todos estos hechos.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES

Archivo de la Catedral de Burgos. Ref. V-46, f. 424, ref. RR-10, f. 145v.

Archivo General de Indias. Justicia. Leg. 299. Fols. 604-625.

Archivo General de Indias. Indiferente General. Leg. 419, lib 4, fols. 83-96.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Legajo correspondiente a 1512.

Biblioteca Capitular de Palencia, N^o 13.

HEREDIA, Juan de, copia manuscrita de todas las elecciones de Francisco de Vitoria (que se conservan), Biblioteca Capitular de Palencia, núm. 13.

VITORIA, Francisco de, *De Indiis*, edición y traducción de Luciano Pereña y José M. Pérez Prendes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967.

B) BIBLIOGRAFÍA

ALBARELLOS, Juan, *Efemérides Burgalesas*, cuarta edición, Burgos 1980.

BLACK, Anthony, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge University Press, 1992.

BORSCHBERG, P., "De Societate publica cum infidelibus", en *Revista de Estudios Políticos*, primer fascículo de 1994.

CARRILLO CÁZARES, Alberto, *El debate sobre la guerra chichimeca 1531-1585*, Zamora (México) 2000.

CEREZO DE DIEGO, Prometeo, *Alonso de Veracruz y el Derecho de gentes*, Ed. Porrúa, México 1985.

CHAVARINO CARMONA, José, *Leyes de Burgos (año 1512) El descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América*, Burgos 1991.

DE LAS CASAS, Bartolomé, *Historia de las Indias*. Cf. primera edición crítica, Transcripción del texto autógrafo por M. A. Medina, fuentes bibliográficas J. A. Barreda, estudio preliminar y análisis crítico I. Pérez Fernández, *Obras Completas* T. 3-5 (Madrid 1994) 5, 1761-1762.

DE LAS CASAS, Bartolomé, *Historia de las Indias*, selección, edición y notas de José Miguel Martínez Torrejón, cervantesvirtual.com. www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02586281999194239932268/index.htm

FERNÁNDEZ GALLARDO, Luis, Tesis doctoral *Alonso de Cartagena, Iglesia, política y cultura en la Castilla del siglo XV*. Departamento de Historia Medieval, Universidad Complutense, Madrid 1998.

FERNÁNDEZ GALLARDO, Luis, *Alonso de Cartagena, una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.

FERNÁNDEZ HERRERO, Beatriz, *La Utopía de América. Teoría. Leyes. Experimentos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.

FRAILE, Guillermo, "Hobbes y Rousseau con Vitoria al fondo", *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 15, Madrid 1964-1965.

FRAYLE DELGADO, Luis, *Francisco de Vitoria, sobre el poder civil, sobre los indios, sobre el derecho de guerra*. Ed. Tecnos 2007.

GARZÓN VALDÉS Ernesto, *Justificación ética de la Conquista*, México 1991-1992, biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras27/textos2/sec_1.html.

GOTI ORDEÑANA, Juan, *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los Derechos Fundamentales en Francisco de Vitoria*, Universidad de Valladolid 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍN, Ramón, *Francisco de Vitoria, Síntesis de su vida y pensamiento*, Caleruega (Burgos), 1983.

HERNÁNDEZ MARTÍN, Ramón, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios". Los derechos de los hombres y los pueblos*, Edibesa, Madrid 1998.

"LAS TEORÍAS POLÍTICAS DE BARTOLOMÉ DE LAS CASAS", separata del Boletín del Instituto de Investigaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires 1935, p. 9, nota 1^a.

MANZANO MANZANO, Juan, "Los Justos Títulos de la dominación castellana en Indias" en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7-8, 1942.

MAQUIAVELO, Nicolás de, *El Príncipe*, Trad. Miguel A. Granada, 1995, p. 108.

MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, M^a Luisa, "Análisis histórico" en *Leyes de Burgos de 1512*, Burgos 1991.

NASZALYI, Emilio, *El Estado según Francisco de Vitoria*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1948.

OCAÑA GARCÍA, Marcelino, "El contraluz de Vitoria en el Siglo de las Luces", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, núm. 13. Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996, pp. 247-261.

OCAÑA GARCÍA, Marcelino, "Francisco de Vitoria, Vida, muerte y resurrección", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Homenaje a Adolfo Arias, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.

PEREDA LÓPEZ Ángela, *Conquistadores y encomenderos burgaleses en Indias (1492-1660)*, Burgos 2001, p. 125.

PEREÑA, Luciano, "Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca: La Ética en la Conquista de América", Vol. XXV del "*Corpus Hispanorum un pace*", CSIC, Madrid 1984.

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, "Las Leyes de Burgos de 1512. Estudio jurídico e Institucional" en *Leyes de Burgos de 1512*, Burgos 1991.

PÉREZ GUARTAMBEL, Carlos, *Justicia indígena*, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2006.

PIROTTO, Armando, *Relecciones sobre los indios y el Derecho de guerra*, Espasa-Calpe, Madrid 1975.

PUIG PEÑA, Federico, tesis doctoral "*La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio (muerto en 1645), los principios del Derecho Internacional a la luz de la España del siglo XVI*", 1934.

RILOVA PÉREZ, Isaac, *Burgos en la primera mitad del siglo XV, la ciudad, la Iglesia y la familia conversa de los Cartagena*, Ediciones Dosssoles, Burgos, 2008.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel y MARTÍN, José Luis, "La España de los Reyes Católicos", en *Historia de España*, Madrid 2004.

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *El Derecho Común en Castilla. Comentario a la Lex Gallus de Alonso de Cartagena*, Burgos 2002.

SOMEDA, HIDEFUJI, *Estudios sobre Fray Bartolomé de las Casas*, Lima 2005.

VV. AA. *La Conquista de América y el descubrimiento del moderno Derecho Internacional*, Publicaciones de la Fundación Vitoria y Suárez, Buenos Aires 1951.

VARELA, Consuelo, "El juicio a Colón", en *Historia, National Geographic*, núm. 63, 2009.

VACA DE OSMA, José Antonio, *Yo, Fernando el Católico*, Ed. Planeta, Barcelona 1995.

ZAVALA, Silvio, *Las Doctrinas de Palacios Rubios y Matías de Paz ante la conquista de América*, en el núm. 5 de Memoria del Colegio Nacional, México 1943.

64

[1] Nicolás de MAQUIAVELO, *El Príncipe*, Trad. Miguel A. Granada, 1995, p. 108.

[2] M^a Luisa MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, "Análisis histórico" en *Leyes de Burgos de 1512*, Burgos 1991, p. 51.

[3] Archivo General de Indias. Justicia. Leg. 299. Fols. 604-625, e Indiferente General. Leg. 419, lib 4, fols. 83-96.

[4] Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Legajo correspondiente a 1512.

[5] Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, "Las Leyes de Burgos de 1512. Estudio jurídico e institucional" en *Leyes de Burgos de 1512*, Burgos 1991, pp. 85-108.

[6] Como ejemplo, cabe citar la ley que reconoce los derechos de la mujer embarazada, que estaba liberada del trabajo a partir del cuarto mes de embarazo y hasta tres años después del alumbramiento.

[7] Juan MANZANO MANZANO, "Los Justos Títulos de la dominación castellana en Indias" en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 7-8, 1942, pp. 267-291.

[8] Luis FERNÁNDEZ GALLARDO, Tesis doctoral *Alonso de Cartagena, Iglesia, política y cultura en la Castilla del siglo XV*. Departamento de Historia Medieval. Universidad Complutense, Madrid 1998.

[9] Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, *El Derecho Común en Castilla. Comentario a la Lex Gallus de Alonso de Cartagena*, Burgos 2002, p. 79.

[10] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios". Los derechos de los hombres y los pueblos*, Edibesa, Madrid 1998, p. 14.

[11] Vid. José CHAVARINO CARMONA, *Leyes de Burgos (año 1512) El descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América*, Burgos 1991.

[12] Consuelo VARELA, "El juicio a Colón", en *Historia, National Geographic*, núm. 63, 2009, pp. 64-73.

- [13] M^a Luisa MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, "Análisis histórico" en *Leyes de Burgos ...*, pp. 17-48.
- [14] Consuelo VARELA, "El juicio a Colón", en *Historia, National Geographic*, pp. 64-73.
- [15] Es significativo el comentario del rey francés Francisco I quien, pocos años más tarde, afirmaba desconocer en qué parte del testamento de Adán se disponía que el mundo por descubrir pertenecía a los españoles.
- [16] Vid. José Antonio VACA DE OSMA, *Yo, Fernando el Católico*, Ed. Planeta, Barcelona 1995.
- [17] Vid. Carlos PÉREZ GUARTAMBEL, *Justicia indígena*, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2006.
- [18] Vid. Beatriz FERNÁNDEZ HERRERO, *La Utopía de América*, Barcelona 1992.
- [19] No se conservan los textos autógrafos de los sermones. Los conocemos mediante un resumen que consigna fray Bartolomé de las Casas en su *Historia de las Indias*. Cf. primera edición crítica, transcripción del texto autógrafo por M. A. Medina, fuentes bibliográficas J. A. Barreda, estudio preliminar y análisis crítico I. Pérez Fernández, *Obras Completas* T. 3-5 (Madrid 1994) 5, pp. 1761-1762.
- [20] Bartolomé DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, selección, edición y notas de José Miguel Martínez Torrejón, cervantesvirtual.com.
- [21] Juan MANZANO MANZANO, "Los Justos Títulos ...", pp. 267-291.
- [22] Vid. Beatriz FERNÁNDEZ HERRERO, *La Utopía de América. Teoría. Leyes. Experimentos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.
- [23] Pedro de Córdoba rechazó el ofrecimiento del rey, ante sus protestas, de redactar él mismo las modificaciones que considerase oportuno hacer en las Leyes de Burgos, negativa que mereció grave crítica de Bartolomé de las Casas.
- [24] M^a Luisa MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, "Análisis histórico", en *Leyes de Burgos...*, p. 46.
- [25] Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, *El Derecho Común ...* pp. 71-83.
- [26] "Las teorías políticas de Bartolomé de las Casas", separata del *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas* [de la Facultad de Filosofía y Letras], Buenos Aires 1935, p. 9, nota 1^a.
- [27] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y ...*, pp. 38-39.
- [28] Entre los manuscritos conservados, el de la Biblioteca Capitular de Palencia N^o 13, es considerado el más fiel al realizado por el propio Vitoria. Fue realizado por su discípulo Juan de Heredia.
- [29] Vid. Armando PIROTTO, *Relecciones sobre los indios y el Derecho de guerra*, Espasa-Calpe, Madrid 1975.
- [30] Vid. Marcelino OCAÑA GARCÍA, "Francisco de Vitoria, Vida, muerte y resurrección", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Homenaje a Adolfo Arias, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.
- [31] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y ...*, pp. 47-48.
- [32] Vid. Juan MANZANO MANZANO, "Los Justos Títulos de la dominación castellana en Indias" en *Revista de Estudios políticos*, N^o 7-8, 1942.
- [33] Luciano PEREÑA, "Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca: La Ética en la Conquista de América", Vol. XXV del "*Corpus Hispanorum de pace*", editado en 1984 en Madrid por el CSIC.

- [34] Vid. Marcelino OCAÑA GARCÍA, "Francisco de Vitoria, Vida, muerte y resurrección", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Homenaje a Adolfo Arias, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.
- [35] Prometeo Cerezo de Diego ha documentado extensamente la expansión por México de la doctrina de la Escuela de Salamanca, a través especialmente de la figura de fray Alonso de Veracruz (1507-1584) mediante su obra, *Alonso de Veracruz y el Derecho de gentes*, Ed. Porrúa, México 1985.
- [36] Vid. Marcelino OCAÑA GARCÍA, "Francisco de Vitoria, Vida, muerte y resurrección", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Homenaje a Adolfo Arias, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.
- [37] P. BORSCHBERG, "De Societate publica cum infidelibus", en *Revista de Estudios Políticos*, primer fascículo de 1994.
- [38] Vid. Marcelino OCAÑA GARCÍA, "Francisco de Vitoria, Vida, muerte y resurrección", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Homenaje a Adolfo Arias, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.
- [39] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios". Los derechos de los hombres y los pueblos*, Edibesa, Madrid 1998, p. 130.
- [40] Federico PUIG PEÑA, tesis doctoral "La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio (muerto en 1645), los principios del Derecho Internacional a la luz de la España del siglo XVI", 1934.
- [41] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria y ...*, p. 135.
- [42] Guillermo FRAILE, *Hobbes y Rousseau con Vitoria al fondo*, "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria", 15, Madrid 1964-1965.
- [43] Marcelino OCAÑA GARCÍA, "El contraluz de Vitoria en el Siglo de las Luces", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 13, pp. 247-261, Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid 1996.
- [44] Vid. José CHAVARINO CARMONA, *Leyes de Burgos (año 1512) El descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América*, Burgos 1991.
- [45] Juan GOTI ORDEÑANA, *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los Derechos Fundamentales en Francisco de Vitoria*, Univ. de Valladolid 1999, pp.358-363.
- [46] Francisco de VITORIA, *De Indiis*, edición y traducción de Luciano Pereña y José M. Pérez Prendes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967, p. 93.
- [47] Juan GOTI ORDEÑANA, *Del Tratado de Tordesillas ...*, p. 360.
- [48] Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, *Francisco de Vitoria, Síntesis de su vida y pensamiento*, Caleruega (Burgos), 1983, p.333.
- [49] Anthony BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge University Press, 1992.
- [50] Vid. Isaac RILOVA PÉREZ, *Burgos en la primera mitad del siglo XV, la ciudad, la Iglesia y la familia conversa de los Cartagena*, Ediciones Dossoles, Burgos, 2008.
- [51] L. FERNÁNDEZ GALLARDO, *Alonso de Cartagena, una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.
- [52] Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, *El Derecho Común ...*, pp. 71-83.
- [53] Isaac RILOVA PÉREZ, *Burgos en la primera ...*, p. 271.
- [54] Isaac RILOVA PÉREZ, *Burgos en la primera ...*, p. 277.
- [55] Isaac RILOVA PÉREZ, *Burgos en la primera ...*, p. 239.

[56] Archivo de la Catedral de Burgos, Ref. V-46, f. 424, 30/05/1440, Concordia entre este Cabildo y la aljama de Burgos sobre que cada judío casado pague 15 mrs. y que a los niños de coro sólo les den 150 mrs. y no los 300 mrs. acostumbrados, asimismo que los mozos de coro no molesten a los judíos que vengan a esta iglesia con sus negocios. Incluye la confirmación del obispo Alonso de Cartagena. Alonso de Cartagena procuró esta concordia en favor de los judíos de la aljama burgalesa.

[57] A. C. B., Ref. RR-10, f. 145v, de 28/10/1440, Zacarías, judío y procurador de la aljama de Burgos, presta juramento en la sinagoga de esta ciudad sobre la Torá, de pagar a este cabildo y a los mozos de coro, los maravedís que por sentencia estableció el obispo de Burgos Alfonso de Cartagena, por los judíos que formaban parte de la aljama; rabí Mose, Abraham Zaragozano, Yuzaf Caro, Mose de Aragón, Abraham Hain, Salomón Advicato, Zacarías, Yuzaf Jaldete, Sonto Manen, Yuzaf de Laredo, Samuel Muza, rabí, Jacob Ceres, rabí Osua, Yanto Muza, Yudameni, Mosem Encorbiel, Yuzaf Canaja, Abraham Encorbiel, Sonto Benito, Sonto Muza, rabí, Abraham de Atienza y Mose de la Cal, y se compromete a notificar si viene algún otro.